IEEBC/CGE39/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JC-08/2025.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LRMEBC	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
LRABC	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
PEL 2023-2024	Proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TJEBC:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Denuncia.** El 6 de septiembre de 2023, la Unidad recibió escrito signado por **Sergio Moctezuma Martínez López,** en su carácter de otrora diputado en el Congreso Local, mediante el cual presenta denuncia en contra de **Monserrat Caballero Ramírez**; otrora Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California; por presuntos hechos que, a su decir, constituyen **calumnia, violencia política e institucional, y posibles violaciones a las reglas de propaganda política.**

2. **B. Radicación.** El 8 de septiembre de 2023, la Unidad radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PSO/13/2023**, con la reserva de admisión de la queja y emplazamiento de las partes.

3. Además, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de ligas electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia; de lo cual resultó el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023**[1]**.**

4. **C. Admisión.** El 21 de septiembre de 2023, la Unidad admitió la denuncia interpuesta por **Sergio Moctezuma Martínez López**, otrora Diputado local perteneciente a la XXIV legislatura del Estado de Baja California en contra de **Monserrat Caballero Ramírez**; otrora Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; por presuntos hechos constitutivos de calumnia, violencia política e institucional, y violaciones a las reglas de propaganda electoral, esto en virtud de que considera que la denunciada, generó un detrimento en el goce y ejercicio de sus derechos políticos -electorales, así como denigró su persona a través de adjetivos calificativos que tratan de afectar su honor, honra, buen nombre y prestigio.

5. Asimismo, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Electoral.

[1] Que se encuentra en las fojas de la 36 a la 39 del presente expediente

6. **D. Remisión del proyecto de acuerdo**. El 21 de septiembre de 2023, la Unidad a través del oficio **IEEBC/UTCE/641BIS/2023**, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

7. **E. Medidas Cautelares.** El 26 de septiembre de 2023, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. Determinación que fue impugnada y confirmada por el TJEBC en el expediente RI-49/2023.

8. **F. Investigación.** Con la finalidad de allegarse de elementos de convicción, mediante acuerdo de la misma fecha, la Unidad procedió a efectuar diversos requerimientos:

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Respuesta
1	634/2023	Sindicatura Procuradora del ayuntamiento de Tijuana	Sindicatura Procuradora Tijuana	20/09/2023	25/09/2023
2	652/2023	Mtro. Issac David Ramírez Bernal	Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.	03/10/2023	23/10/2023
3	745/2023	Sindicatura Procuradora del ayuntamiento de Tijuana	Sindicatura Procuradora ayuntamiento de Tijuana	13/11/2023	16/11/2023
4	746/2023	Fiscalía General del Estado de Baja California	Fiscalía General del Estado de Baja California	10/11/2023	17/11/2023

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Respuesta
5	755/2023	Secretaria de Seguridad Ciudadana	Secretaria de Seguridad Ciudadana	10/11/2023	17/11/2023
6	772/2023	Monserrat Caballero Ramírez	Presidenta Municipal de Tijuana	23/11/2023	28/11/2023

9. **G. Emplazamiento.** El 10 de octubre de 2023, la Unidad ordenó emplazar a Monserrat Caballero Ramírez, quien fue notificada el 12 de octubre de 2023 mediante oficio **IEEBC/UTCE/687/2023.**

10. **H. Contestación**. El 30 de octubre de 2023, se tuvo a la parte denunciada dando contestación y ofreciendo los medios de convicción señalados en su respectivo ocurso. Además, se declaró el inicio de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.

11. Asimismo, se acordó realizar la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de referencia, de lo cual resultó el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC106/30-10-2023.**

12. **I. Alegatos.** El 29 de noviembre de 2023, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que presentara por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera. Derivado de lo anterior, se recibieron los escritos que a continuación se señalan:

No. oficio	Sujeto requerido	Alegatos
808/2023	Monserrat Caballero Ramírez	No presentó escrito
809/2023	Sergio Moctezuma Martínez López	13 /12/2023

13. **J. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la investigación, se declaró el cierre de instrucción del expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión de Quejas, para su conocimiento y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, fracción V, párrafo segundo de la Ley Electoral.

14. **K. Remisión del proyecto de resolución**. El 2 de diciembre de 2024, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/2126/2024, remitió a la Comisión de Quejas el anteproyecto de resolución que nos ocupa.

15. **L. Sesión de la Comisión de Quejas.** El 3 de diciembre de 2024, la Comisión de Quejas celebró sesión privada con el objeto de analizar el anteproyecto referido, sesión a la que asistieron por la Comisión, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa en su calidad de presidenta, la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como vocales; y el Secretario Técnico Orlando Absalón Lara; y Julio Octavio Rodríguez Villarreal, representante propietario del Partido del Trabajo.

16. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión de Quejas, quienes determinaron por **unanimidad** aprobar en lo general el proyecto de resolución de mérito.

17. **M. Sesión del Consejo General.** El 23 de enero de 2025, el Consejo General aprobó la resolución **IEEBC/CGE06/2025** respecto del presente procedimiento sancionador ordinario.

18. **N. Medio de impugnación.** Inconforme con la determinación referida en el inciso anterior, el 29 de enero de 2025 la denunciada promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el TJEBC.

19. **Ñ. Sentencia del TJEBC.** El 14 de febrero de 2025 el TJEBC dictó sentencia dentro del expediente **JC-08/2025**, determinando revocar parcialmente la resolución **IEEBC/CGE06/2025** para los siguientes efectos:

> *Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada y dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a la misma, incluyendo la vista ordenada a la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el efecto de que se dicte otra en la que se observen los lineamientos siguientes:*
>
> *a) Dejar intocada la parte considerativa y resolutiva de la infracción consistente en calumnia.*
> *b) Tener por no acreditada violencia política en contra del denunciante.*
> *c) Juzgar la controversia con perspectiva de género e intercultural.*
> *d) Determinar con sustento probatorio, si el denunciante fue o no responsable de los hechos acaecidos el siete de julio.*
> *e) Valorar la denuncia presentada por la actora por VPG, radicada con la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2023.*
> *f) Pronunciarse con perspectiva intercultural y de género, respeto de los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, obrante en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, en el cual se acusa al denunciante de diferentes conductas que pudiesen constituir infracciones a la ley.*
> *g) Valorar íntegramente los videos alojados en YouTube, por Tijuana Noticias, bajo el título: "SERGIO MOCTEZUMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS" y el de la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título "SERGIO MOCTEZUMA ACUSADO DE EMPUJAR A MUJERES PARA ENTRAR A PALACIO MUNICIPAL".*
> *h) Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.*
> *i) Se vincula a la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California al cumplimiento de esta sentencia.*
> *j) Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal, del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

20. **O. Recepción de la sentencia.** El 17 de febrero de 2025, se notificó a esta autoridad el contenido de la sentencia dictada dentro del expediente **JC-08/2025**, por lo que se procede a dar cumplimiento a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

21. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior; y 52 del Reglamento de Quejas, el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.

22. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre posibles infracciones a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución General; artículo 247, numeral 2, y en el artículo 443, numeral 1, inciso j), 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 112 último párrafo, 338 fracción VIII, 362 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; por hechos que, presuntamente, constituyen **violencia política e institucional**.

SEGUNDO. RAZONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN.

A. Contenido de la resolución IEEBC/CGE06/2025.

23. El quejoso denuncia hechos que, a su decir, **constituyen calumnia, violencia política e institucional**; conductas que acaecieron en momentos diferentes: algunas se suscitaron los días 27 y 29 de junio, y 7 de julio, todas del 2023, en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California; donde, presuntamente, el quejoso y otras personas que participaban en una manifestación fueron desalojados por la fuerza pública por orden

de la denunciada; y otra que se suscitó en una Jornada de Bienestar, donde la Presidenta Municipal realizó expresiones negativas hacia el quejoso, las cuales fueron retransmitidas en Facebook.

24. De los hechos que se suscitaron el **27 de junio de 2023**, el quejoso manifiesta lo siguiente:

> *"Derivado de las peticiones referidas en los hechos que anteceden, y de la falta de respuesta por parte de las autoridades municipales, los vecinos de las colonias citadas con antelación* ***decidieron hacer su derecho y realizar una manifestación pacifica para ser escuchados*** *y atendidos por la presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Lic. Monserrat Caballero Ramírez,* ***por lo que el suscrito decidí acompañarles como su representante****, el día martes 27 de junio de 2023; nuestra principal y única petición en el momento fue entablar una reunión con la alcaldesa, para manifestarle todos los problemas que citaron los vecinos en sus escritos; estuvimos por mas de 8 horas afuera de la oficina de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, sin recibir respuesta alguna."*

25. Respecto de los hechos acaecidos el **29 de junio de 2023**, el quejoso manifiesta en esencia lo siguiente:

> *"Es entonces que la única alternativa fue acudir el día jueves 29 de junio a la oficina de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana de manera pacifica con el único objetivo de que la alcaldesa Monserrat Caballero Ramírez, nos atendiera; en ese momento un grupo de choque enviado por la Presidenta municipal, nos intervino agrediendo físicamente, amenazándonos, violentándonos e* ***impidiendo seguir nuestra manifestación****; este grupo solo daba argumentos infundados y ofensivos en contra de un servidor, provocando un daño a mi moral."*
>
> *"…Después de una serie de insultos a mi persona por un espacio de alrededor de dos horas, el grupo de choque se retiró y en el lapso de unas horas el Secretario de Gobierno Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Lic. Miguel Ángel Bujanda Ruiz, nos comunico que seriamos atendidos los colonos y el suscrito por la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana Lic. Monserrat Caballero Ramírez el viernes 7 de julio de 2023, a las 12:00 p.m."*

26. Respecto de los hechos acaecidos el **7 de Julio del 2023**, manifiesta en su escrito de denuncia en esencia lo siguiente:

> *"El día 7 de julio de 2023, a las 11:00 horas me reuní en el exterior de palacio municipal con vecinos de distintas colonias de Tijuana que tenían peticiones pendientes, algunas relatadas líneas arriba y otras nuevas peticiones; al esperar a que dieran las 12:00 horas un grupo de choque se nos acerca con la intención de querernos reprimir con faltas de respeto ..."*
> *"Seguido a esto los vecinos y el suscrito decidimos entrar a la recepción de la oficina de la presidenta Municipal con la intención de entablar un dialogo, el suscrito y los colonos exigimos*

que la alcaldesa se presentara a la reunión con nosotros en la oficina de la presidenta municipal, Después de varios minutos el equipo de la alcaldesa nos comento que si se llevaría acabo la reunión" …
"Nos hicieron esperar más de 45 minutos sin respuesta alguna".
"Ante esta nueva negativa de ser atendidos, volvimos a salir al pasillo, afuera de la Presidencia Municipal a esperar hasta que la Alcaldesa nos atendiera."
"Aproximadamente a las 15 horas cerraron los baños de todo palacio Municipal y empezamos a escuchar un ruido fuerte percatándonos que empezaron a rociar gases tóxicos en los pasillos del Palacio Municipal… Ante la saturación repetidas de sustancias toxicas en el ambiente, lo que provocaba insuficiencia de oxígeno, los vecinos que me acompañaban y el suscrito."

"Aproximadamente a las 17:00 horas llegaron policías hoy denunciados de nombre JORGE ALBERTO GARCIA CORONA, ARTURO GUERRERO LOPEZ, JUAN CARLOS CASILLAS CHAVARIN, GILBERTO JESUS VILLANUEVA ZAMORA, MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CANO Y JOSE ANGEL HINOJOSA GUERRERO, a hablar con nosotros para decirnos que tenían instrucciones de retirarnos sin decir de quien venia la orden y ni los vecinos ni el suscrito accedimos, por lo que los policías municipales mediante el uso de la fuerza nos tomaron y nos arrastraron desde la oficina de la Presidenta Municipal en el tercer piso hasta la planta baja lesionando a los ciudadanos de Tijuana que únicamente querían que se les escuchara y atendiera."

27. Aduce el denunciante que el **8 de julio del 2023** se llevó a cabo una Jornada de Bienestar en la Unidad Deportiva la Morita en Tijuana, Baja California, en la que la denunciada expresó de viva voz ante los ciudadanos presentes todo tipo de injurias, vejaciones y comentario negativos hacia el quejoso; demeritando su ejercicio como funcionario público en el estado de Baja California. Dicha propaganda fue reproducida en Facebook.

I. Calumnia

28. Respecto al ilícito de calumnia, una vez analizados los hechos de la denuncia, las excepciones y defensas, el caudal probatorio y la legislación aplicable, esta autoridad electoral advirtió que **no se actualiza** la existencia de la infracción denunciada, consistente en calumnia.

29. El razonamiento anterior, obedece a que, en la especie, no se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción, primordialmente al no configurarse el requisito

sine qua non para la materialización de la misma, siendo el impacto en el proceso electoral; por lo que las expresiones vertidas por la denunciada, con independencia de que puedan resultar insultantes, son insuficientes para constituir calumnia electoral, dadas las circunstancias del caso; preponderantemente por la ausencia de elementos que evidenciaren una influencia real y directa en algún proceso electoral, más allá de la temporalidad en la que ocurrieron.

30. Según lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE, la calumnia requiere para su configuración que converjan los siguientes elementos:

a) Objetivo: la imputación de hechos o delitos falsos;
b) Subjetivo: conocimiento respecto de la falsedad de aquellos;
c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en el proceso electoral.

31. En este sentido, si bien, dentro del desarrollo de un proceso electoral el tercer elemento debe analizarse atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, pese a que preliminarmente las expresiones que se denuncien puedan tener impacto o influir de alguna manera; lo cierto es que en el presente asunto, ni siquiera resulta necesario el análisis de las manifestaciones, ya que incluso de resultar cierto que se trata de imputación de hechos o delitos falsos, sin el impacto en el proceso electoral, esta autoridad no estaría en aptitud de declarar la existencia de dicha infracción, dado el requisito especial, y tendría que ser mediante otra vía y materia, el establecimiento de la sanción correspondiente.

32. Se razonó que, dadas las circunstancias de tiempo en las que ocurrieron los actos denunciados, siendo que distan mucho del inicio del PEL 2023-2024, que dio inició el 3 de diciembre de 2023; es decir, mediaron alrededor de cinco meses previo al inicio de la primera etapa procesal de preparación de la elección.

33. De lo trasunto, se advierte que no obra expresión que haga alusión a proceso o etapa electoral alguna, respecto de las cuales esta autoridad pudiera encontrar un nexo que vislumbrara, al menos de forma mínima, la necesidad de análisis de las expresiones efectivamente denunciadas, bajo el escrutinio de falsedad o malicia efectiva[2] exigido por la calumnia, para identificar el impacto en el PEL 2023-2024.

34. A razón de lo anterior, tal como se expuso, resulta innecesario el análisis de veracidad o falsedad de las declaraciones emitidas por Monserrat Caballero Ramírez, toda vez que, en el caso, se concluye no pudieron tener impacto alguno en el proceso electoral para actualizar la infracción de calumnia, y por tanto la misma resulta inexistente.

II. Violencia política e institucional.

35. En la resolución primigenia se advirtió que una de las facultades y obligaciones con las que cuentan las y los diputados del Congreso local, es la de gestoría comunitaria, y auxiliar a los representados en las demandas de orden social y administrativo; para tales efectos, todas las autoridades administrativas estatales y de los **Ayuntamientos** tienen la obligación de atender su intervención para la oportuna resolución de sus promociones. **Dicha facultad es de rango constitucional y se encuentra protegida como un derecho político electoral al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del encargo.**[3]

36. Ante tal circunstancia, cuando alguna diputación integrante del Congreso local pretenda ejercer o ejerza dichas atribuciones, las autoridades del orden estatal y municipal se

---

[2] "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).", Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 538, con número de registro digital: 2003303.

[3] Jurisprudencia 27/2002 de Sala Superior de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

encuentran compelidas, no solo a atender oportunamente sino a coadyuvar en la realización de tales tareas, con independencia del resultado favorable o no para la ciudadanía. De igual manera, al ser una atribución de rango constitucional, cualquier obstrucción a la misma debe entenderse en contra del texto constitucional.

37. Consecuentemente, al otrora Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, como parte de su derecho al voto pasivo en el ejercicio de su encargo, sí le asiste la facultad y obligación de llevar a cabo gestión comunitaria, así como auxiliar a sus representados en las demandas sociales y administrativas frente a las autoridades estatales y municipales.

38. Respecto a la obstrucción al ejercicio del encargo, cabe mencionar que la facultad de gestoría social, o el auxilio a las demandas sociales y administrativas que aduce vulnerada como derecho el quejoso, establecida en el artículo 14 de la Constitución local; pese a encontrarse relacionada con el derecho de petición, no se encuentra restringida a realizarse por escrito, sino que dicho auxilio a sus representados puede materializarse por diversas vías, como en el caso es el acompañamiento efectuado por el otrora diputado local a las manifestaciones de los días 27 y 29 de junio y 7 de julio, todos de 2023 en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California.

39. De manera que las diversas peticiones, demandas sociales y administrativas de la ciudadanía fueron exteriorizadas de manera verbal y fáctica, pues de ello dieron cuenta ambas partes y diversos medios de comunicación; además de haberse corroborado la naturaleza de las expresiones y conductas desarrolladas en las fechas señaladas por parte de la oficialía electoral adscrita a la Unidad.

40. Lo anterior, ya que lo relevante es el ejercicio del derecho al acompañamiento y gestión social, que puede acontecer de múltiples formas, y que en el asunto, se actualiza al momento de acudir a las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana, precisamente para entablar diálogo con la otrora Presidenta Municipal acerca de las peticiones de los vecinos de las colonias mencionadas y ante el reconocimiento expreso de la

denunciada respecto de la reunión programada para el día 7 de julio de 2023 con delegados y personal correspondiente en la explanada del recinto municipal. Siendo tales actos, los que en esencia constituyen el ejercicio de la facultad de gestión y auxilio comunitario que en el encargo corresponde al denunciante.

41. En tal sentido, esta autoridad electoral advierte que, del caudal probatorio obrante en autos, se actualiza la obstrucción al derecho consagrado en los artículos 14 de la Constitución local, y 2, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, toda vez que a Sergio Moctezuma López Martínez **se le impidió ejercer a cabalidad la facultad de gestión y acompañamiento social el día 7 de julio de 2023, al ser desalojado de las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California mediante el uso de la fuerza pública.**

42. Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023,** de donde se advierte que previo al uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiacos, **el denunciante se identificó como legislador del estado y mencionó el motivo de estarse manifestando**, incluso señaló que el hecho sacarlo del recinto mediante el uso de la fuerza atentaba contra sus derechos como legislador; no obstante los miembros de la corporación policial hicieron caso omiso a sus expresiones, y no se advierte que justificaran la razón de su actuar al momento de los hechos.

43. En relatadas condiciones, la obstrucción al desempeño del cargo se actualiza toda vez que mediante el uso de la fuerza pública al otrora Diputado se le impidió continuar con el ejercicio de una facultad de rango constitucional, pues se le desalojó de las instalaciones de un recinto público, sin mediar justificación para el acto de molestia, dejando inconcluso el ejercicio de sus facultades, mismas que se dirigían al auxilio comunitario en demandas sociales hacia la otrora presidenta municipal de Tijuana, acerca de servicios públicos en varias colonias del municipio.

44. Sobre la asimetría en las relaciones de poder, se arguyó que, frente a este requisito, en apariencia podría asumirse que, dada la pertenencia de las partes a distintos órganos y órdenes de gobierno, sería imposible que jurídica y materialmente existiera tal asimetría; lo cierto es que ello no es así y en el caso se advierte que **la denunciada Monserrat Caballero Ramírez ostenta una ventaja en el ejercicio del poder público frente al denunciante**, **que lo colocaron en una situación de desventaja.**

45. En el caso, en virtud de que la obstrucción al cargo ocurre a través de la movilización de la maquinaria institucional, en específico, de elementos de la corporación policial municipal, que dependen directamente de autoridades municipales y no de otros órdenes (pese a que puedan coordinarse con otras), es de concluirse que quien se encontraba en un ventaja para el ejercicio del poder público era la otrora presidenta municipal al ser la primera autoridad municipal de quien los elementos policiacos reciben órdenes.

46. Por el contrario, el denunciante como integrante del Congreso local, carece de facultades constitucionales y legales para ordenar o instruir a los integrantes de la policía municipal; por lo que, pese a defenderse y solicitar que no continuaran con el cumplimiento de una orden municipal, sus dichos no tuvieron la autoridad ni vinculatoriedad para ser acatada.

47. En tal sentido, en el caso concreto el uso del poder público implicó una ventaja para la denunciada respecto al denunciante, en atención a que, con independencia de su investidura como legislador, carecía de facultades legales para detener el uso de la fuerza pública aplicada en su contra.

48. Bajo estos aspectos, y conforme a lo señalado por la SCJN en el Amparo en Revisión 29/2017, se vislumbra el poder de dominio de la denunciada, al advertirse que se encuentra en una posición preponderante ante la toma de decisiones sobre las cuestiones que afectaron a las partes involucradas. Cuestión que permite atribuir la

existencia de una relación en la que una de las partes (el otrora diputado) está en una posición de desventaja frente a la otra (la otrora presidenta municipal).

49. Sobre la posible afectación a la dignidad humana del quejoso, se explicó que un día posterior al retiro forzado de las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana, en el evento del 8 de julio de 2023, la denunciada Monserrat Caballero Ramírez profirió diversas expresiones con adjetivos denostativos y peyorativos para Sergio Moctezuma Martínez López, mismos que, pese a no actualizar calumnia electoral al no vincularse con proceso electoral alguno, aún son susceptibles de análisis dentro de distinta infracción, ya que, es de explorado derecho que un mismo hecho puede ser analizado atendiendo a los elementos y particularidades propias de una u otra infracción electoral, a partir del principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones de las autoridades, máxime cuando se denuncia de forma paralela.

50. Al respecto, se advierte que, lo declarado por Monserrat Caballero Ramírez, en el evento señalado, no solo se constriñe a la imputación de hechos y delitos que el denunciante aduce como falsos y respecto de los que ya no existe posibilidad de pronunciamiento; sino que, además, de agregar calificativos de los que se agravia el denunciante, **exhorta a la ciudadanía a iniciar una campaña digital de ataque en su contra.** Cuestión que escapa del derecho a la libertad de expresión al incitar a la violencia digital y psíquica y conculca en su perjuicio derechos tutelados por el ordenamiento constitucional, tales como la dignidad humana.

51. De lo razonado se colige, entonces que, en conjunto la obstrucción al ejercicio del encargo mediante el desalojo por uso de la fuerza pública del Ayuntamiento de Tijuana, el día 7 de julio de 2023; las manifestaciones vertidas en el evento del 8 de julio de 2023 y el exhorto que realiza la denunciada **tiene como finalidad lesionar la dignidad del denunciante y su imagen frente a la ciudadanía.**

52. En tal sentido, una vez que, a juicio de este órgano electoral, quedaron acreditados los elementos para la actualización de la figura de violencia política, es decir: la obstrucción

al ejercicio del encargo, la asimetría de poder y los actos encaminados a la lesión de la imagen pública y dignidad humana, es que se estima la **existencia** de dicha infracción, atribuible a Monserrat Caballero Ramírez.

53. Ahora, bien, por cuanto hace a la **violencia institucional** esta es atribuible a la otrora presidenta municipal de Tijuana, por haberse valido de elementos de la policía municipal, durante los actos ocurridos el día 7 de julio de 2023 relacionados con el desalojo del otrora diputado Sergio Moctezuma Martínez López mediante el uso de la fuerza pública.

54. Lo anterior, porque la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, señaló que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes de instituciones de seguridad pública, de que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública y de las diversas facultades que les han sido conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados.

55. En este entendido, al haberse demostrado que el uso de la fuerza pública (entendida únicamente como el desalojo forzado del quejoso del Palacio Municipal de Tijuana) sin que mediara justificación clara y objetiva, que lesionó derechos político-electorales del denunciado, es que se advierte entonces que, a través de una institución del Estado, en este caso del orden municipal, se violentaron derechos humanos.

56. De igual forma, acorde al criterio del Alto Tribunal, no sólo los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función, sino también que todos aquellos agentes superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza.

57. En esta intelección es que, al haberse acreditado que la otrora Presidenta Municipal de Tijuana estaba al tanto de la presencia del quejoso en el Palacio Municipal el día 7 de julio de 2023, que acudió auxiliando a diversas ciudadanas y ciudadanos en demandas

sociales y de orden administrativo; y que dio la instrucción, o al menos consintió y toleró su desalojo por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California; pese a contar con las atribuciones y competencias necesarias para impedirlo, es que se acredita su responsabilidad en la comisión de violencia institucional, puesto que utilizó elementos de una institución pública para obstaculizar el ejercicio de un derecho humano y político-electoral del denunciante.

58. Es decir, la denunciada –a través de una institución del Estado Mexicano bajo su mando–, que además se encuentra facultada para hacer uso de la fuerza pública; generó una vulneración grave a los derechos humanos reconocidos al quejoso en su carácter de otrora Diputado del Congreso local, lo cual se traduce en una franca contravención a las disposiciones del artículo 14 de la Constitución local, violentando un derecho político electoral al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del encargo y por ende, incurriendo en la la infracción materia de análisis.

B. Contenido de la sentencia dictada dentro del expediente JC-08/2025.

59. Al resolver el expediente **JC-08/2025,** el TJEBC determinó revocar la resolución **IEEBC/CGE06/2025,** en esencia por los siguientes motivos:

- La autoridad responsable, pese a que advirtió que la denunciante se auto adscribió como mujer indígena, así como su pertenencia a la comunidad indígena zapoteca no juzgó con perspectiva de género ni intercultural.
- Dado que la actora se auto adscribió a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), la autoridad responsable estaba constreñida a analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

- La autoridad responsable debió analizar si se encontraba en una situación de vulnerabilidad ante el denunciante y las personas manifestantes, lo cual no fue considerado, ni tampoco la denuncia que presentó por VPG, radicada en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023, de ahí lo fundado del agravio.
- La autoridad responsable acreditó la responsabilidad de la hoy actora con presunciones derivadas de pruebas técnicas y sin haber constatado si la denunciada era o no responsable de los hechos ocurridos el día siete de julio en el palacio municipal de Tijuana, Baja California.
- La autoridad responsable no razona si el desalojo se debió a una causa justificada, lo cual es de suma importancia, pues como se mencionó en párrafos precedentes, de conformidad al artículo 9 de la Constitución federal, el derecho de reunión, debe ejercerse de manera pacífica y sin proferir injurias ni amenazas, y en el caso, existen elementos indiciarios que permiten advertir que el denunciante durante la manifestación no actúo de esa manera.
- La autoridad responsable tampoco apreció íntegramente las manifestaciones relativas al presunto cobro de cuotas a los comerciantes artesanos que se desprenden del video visible en la plataforma, YouTube, en la página electrónica Tijuana Noticias, bajo el título: “SERGIO MOCTEZUMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS.
- Asimismo, no se advierte que la autoridad responsable haya valorado el video subido en la plataforma Facebook, en la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título “SERGIO MOCTEZUMA ACUSADO DE EMPUJAR A MUJERES PARA ENTRAR A PALACIO MUNICIPAL”, el cual fue admitido, donde la actora afirmó se observa que el denunciado entra al palacio municipal violentamente aprovechándose de su físico y uso de fuerza excesiva al edificio municipal.
- En tal virtud, la autoridad responsable al advertir que existían indicios y contraindicios, no podía otorgar plena eficacia probatorio a los que se desprendían de este último video, pues ello solo es posible, cuando el hecho indicador no se contrapone con alguna otra prueba, lo cual no ocurre en la especie, de ahí que tal circunstancia les reste eficacia probatoria.

- De lo expuesto se desprende que entre la actora y el denunciante pudo existir un conflicto originado por el desempeño de los cargos que ostentaron como servidores públicos, por lo cual debe existir un margen de tolerancia mayor en las expresiones que, respectivamente, se atribuyen el uno al otro.

60. Sin embargo, toda vez que el TJEBC acota las consideraciones y efectos de la sentencia que se pretende cumplimentar al ilícito de **violencia política e institucional**, y ordena dejar intocada la parte considerativa y resolutiva de la infracción consistente en calumnia, es que el análisis de dicha infracción formulado en la resolución **IEEBC/CGE06/2025** se mantiene en sus términos.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO

a) Libertad de expresión

61. En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución General, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

62. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes

articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

63. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

64. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, **en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

65. Así, por ejemplo, la Sala Superior (SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016), ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

66. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como

el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"[4].

67. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

68. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información**. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

69. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

70. En principio, como lo ha determinado la SCJN, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

71. La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

72. La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

73. Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política[5].

74. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

[5] Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"

75. Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

76. Así, el artículo 6 de la Constitución General, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse **cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.**

77. Esto es, nuestra Constitución establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

78. En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

79. Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración **el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.**

b) Violencia política

80. La Sala Superior, al resolver los SUP-REP-61/2020, SUP-REP-778/2022 y SUP-REP-7/2023, se ha pronunciado en el sentido de que la violencia política busca lesionar valores democráticos fundamentales, tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual hayan resultado electas[6].

81. En dichos expedientes, se determinó que **una persona servidora pública incurre en violencia política cuando lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública** en detrimento de su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, teniendo como elemento distintivo la intención de lesionar los valores democráticos fundamentales referidos.

82. Se consideró que este tipo administrativo corresponde con una conducta de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, porque, además, busca lesionar la dignidad humana, por lo que **se deben advertir las posibles relaciones asimétricas de poder** en cada caso.

83. Por tanto, para acreditar los elementos del tipo administrativo en el caso no basta con identificar los valores que se tutelan, tales como la imagen y percepción ante la ciudadanía ni que las conductas se relacionen con el ejercicio del cargo de la parte denunciante, sino que es necesario advertir la posible asimetría de poder entre las partes, la identificación de una serie de actos que tengan por efecto un mismo fin, más allá de la mención de que existe una obstrucción del cargo.

[6] SUP-REP-61/2020

84. También, en su caso, debe identificarse la forma en la que se trastocan o por qué se advierte que se tenía la intención de lesionar valores democráticos fundamentales, así como la dignidad humana.

85. Atendiendo a que ciertos tipos infractores pueden tutelar paralelamente un mismo bien jurídicamente protegido (por ejemplo, la violencia política en razón de género y la calumnia), las personas juzgadoras, al momento de analizar nuevos casos y las posibles conductas infractoras del ordenamiento, tienen que hacerlo de manera cuidadosa y clara, para no incurrir en redundancias con infracciones ya previstas o sancionadas.

86. Así cuando haya dos normas o infracciones que regulen una misma declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; y c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al agregar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.[7]

87. De esa manera deben identificarse las condiciones de aplicación relevantes de la violencia institucionalizada, para diferenciarla de las conductas ordinarias que están especialmente tipificadas en las legislaciones electorales.

[7] Véase la Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 2/2012 (10a.) de rubro **VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS S87 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

c) Violencia institucional

88. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los **actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos**. Dicho criterio resulta orientador para el caso bajo análisis, al no contar con una definición dentro de la normativa en materia electoral.

89. La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de dominación.[8] Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o simbólica, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

90. Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.

91. Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos

[8] https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional

humanos. Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas el Estado que –a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos.

92. Teniendo esa perspectiva, debe señalarse que la violencia institucional se da en el ejercicio del Estado en sus funciones públicas, por ejemplo, de impartición y procuración de justicia, **en las tareas de seguridad pública o en el desempeño en general de los poderes públicos.**

93. Por su parte, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, señaló que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes de instituciones de seguridad pública, de que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública y de las diversas facultades que les han sido conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados.

94. Lo anterior implica **no sólo que los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función, sino también que todos aquellos agentes superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza** y las armas de fuego, o bien, que fueron los encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública, deben responder frente a la sociedad.

d) Principio de presunción de inocencia.

95. De conformidad al criterio **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL[9],** los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el

[9] Tesis XLV/2002, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

96. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.

97. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

98. En este sentido el principio de presunción de inocencia opera como una de las reglas aplicables al momento de resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

I. Presunción de inocencia y valoración probatoria

99. En el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de la SCJN identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. Este esquema conceptual ha sido utilizado en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental. Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que la SCJN ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

II. La presunción de inocencia como estándar de prueba

100. En el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de la SCJN señaló que deben distinguirse dos aspectos implícitos de la vertiente de estándar probatorio de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba: la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

101. El "*in dubio pro reo*" constituye una "regla de segundo orden" que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el ministerio público.

102. La Primera Sala de la SCJN se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de

prueba[10], donde ha señalado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que **las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa** en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

103. En el Amparo Directo en Revisión 4380/2013 la Primera Sala de la SCJN explicó que *"cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa"*.

104. También puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación. En esas circunstancias, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.

105. La obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, puede dudarse de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmado o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

[10] Amparo Directos en Revisión 715/210, Amparo en Revisión 466/2011, Amparo en Revisión 349/2012, Amparo Directo 78/2012 y Amparo Directo 21/2012.

III. Presunción de inocencia como regla probatoria

106. En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, en el Amparo en Revisión 349/2012 la Primera Sala la SCJN sostuvo que se trata de un derecho que *"establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el ministerio público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado".*

107. De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo. En el Amparo Directo 4380/2013, la Primera Sala explicó que sólo se considera prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado; de ahí que, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal.

e) Valoración de la prueba indirecta.

108. Respecto a la prueba indirecta, la Sala Superior ha señalado[11] que, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de alguien quede nítidamente expresada a través de los actos que realiza sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley son disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se

[11] Tesis XXXVII/2014 de rubro: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

hace casi imperceptible, y ello hace sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

109. Bajo esa premisa, establece que los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

110. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la **prueba indirecta,** dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

111. En este sentido, cuando por su naturaleza, un caso rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta**,** al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén

relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.

112. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral.

f) Valoración de la prueba indiciaria.

113. Respecto a la valoración indiciaria, la Sala Superior sostuvo en el SUP-RAP-97/2021 que la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo. De esa forma, se constata que esta conclusión es única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impide su operatividad.

114. Lo anterior, con sustento en lo razonado por la Primera Sala de la SCJN que establece que, la prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de

establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.[12]

g) Asimetría de poder.

115. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN[13], señala que no existe una metodología definida para llevar a cabo la identificación de asimetrías de poder, sin embargo, existen cuestiones muy puntuales que se pueden atender por las personas juzgadoras para dar cuenta del entorno general y particular de quienes participan en la controversia, así como de la realidad que existe en torno a una problemática concreta.

116. La Primera Sala de la SCJN, respecto al análisis de las relaciones asimétricas de poder al juzgar con perspectiva de género, se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

117. Así, al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con "el entorno sistemático de opresión que […] padecen". El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante **el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada**. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia, y que obedece a su vez, al poder de dominio.

[12] Tesis identificada con el número de registro 235868, de rubro: **PRUEBA INDICIARIA.** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, segunda parte, página 46.

[13] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

118. Bajo estos aspectos, el poder de dominio se refiere al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. En ese sentido, identificar quién y cómo se toman las decisiones sobre las cuestiones que afectan a las partes involucradas resulta pertinente, ya que puede ser un buen indicio de la posible existencia de una relación en la que una de las partes está en una posición de desventaja frente a la otra.

119. De acuerdo con las nociones de sistema patriarcal y las relaciones de poder en general, podría pensarse que las únicas personas capaces de ejercer algún tipo de dominio sobre otras son aquellas que están en una posición jerárquica superior frente al resto de la sociedad.

120. No obstante, el Protocolo señala que, dado que todas las personas están inmersas en situaciones de poder en la vida diaria, también aquellas que se encuentran en un estado de subordinación en contextos concretos son susceptibles de ejercer poder respecto a otras personas. En ese sentido, no debe asumirse, por ejemplo, que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder frente a un hombre u otras mujeres, ya que, este tipo de relaciones no se determinan únicamente por el género, sino que están condicionadas a múltiples factores y características individuales. Generalmente, esto ocurre en ámbitos donde las mujeres pueden controlar y dirigir a otras personas.

121. Con base en lo anterior, para poder identificar plenamente una asimetría o desventaja que implique el uso del poder público, no basta con que se demuestre la ausencia de una relación de supra ordinación o subordinación, sino que se evidencie en el caso en concreto, cómo es que, frente a las decisiones y uso del poder público, **una de las partes se encuentra en clara desventaja frente a la otra, y por las particularidades del asunto se ubica en estado de vulnerabilidad.**

h) Perspectiva Intercultural.

122. En la Guía para juzgar con Perspectiva Intercultural establecida por el Protocolo correspondiente de la SCJN, se establecen una serie de directrices a las que debe constreñirse la función jurisdiccional, cuando alguna de las partes en controversia pertenezca a una pueblo o comunidad indígena, a efecto de aplicar un enfoque diferenciado en la resolución.

123. El enfoque diferenciado o diferencial es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación. Supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades.

124. La SCJN ha señalado que el enfoque diferencial es la introducción de una perspectiva de diversidad que analiza las causas, consecuencias e impactos diferenciados debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión. Dicho enfoque está constituido por acciones tendientes a valorar las diferencias de grupos particulares y por la necesidad de tomarlas en cuenta para el ejercicio de sus derechos.

125. Esto se distingue de lo que ocurre con las acciones positivas o de igualación positiva, las cuales, como ya se ha desarrollado, están más bien dirigidas a nivelar las desigualdades. En el caso específico de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el artículo 2o constitucional establece las cláusulas especializadas de los derechos de los pueblos indígenas, declara que México es un Estado pluricultural y, en virtud de ello, reconoce una serie de derechos diferenciados.

126. En dicha lógica, el tratamiento diferenciado, que establece una serie de medidas especiales, no solo se justifica a partir de las desventajas sociales derivadas de las

ideas de raza y etnicidad y de las condiciones sociodemográficas que de ellas resultan, sino también de las diferencias políticas y culturales que representan.

127. Por ello, dichas diferencias respecto de la sociedad mestiza y del ordenamiento jurídico del Estado deben ser reconocidas y atendidas a través del establecimiento de las medidas adecuadas para que puedan ser expresadas, sin que constituyan una desventaja social ni jurídica.

128. En la misma línea de pensamiento, las Reglas de Brasilia establecen que los poderes judiciales deben asegurar que el trato que reciban las comunidades indígenas por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Por su parte, la SCJN ha sostenido que, en la impartición de justicia, la autoridad judicial debe reconocer la multiculturalidad como una realidad en México. Esa perspectiva garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.

129. Así, la interpretación conjunta de la multiculturalidad e igualdad asegura la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

130. La SCJN también ha establecido que la Constitución General exige una aplicación obligatoria de normas desde una perspectiva intercultural e interseccional, lo que se traduce en realizar una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Al realizar lo anterior, se deberán tomar en cuenta las características específicas de la cultura involucrada y el marco de protección de los derechos humanos.

131. De lo antes referido se deriva la obligación de las personas juzgadoras de aplicar un enfoque diferenciado cuando conozcan de casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas. Acatar esta obligación dentro de la

función jurisdiccional tiene una relación intrínseca con el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que es la única manera en la que se podrá garantizar que las personas indígenas puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

132. En el mismo sentido, dentro del Protocolo Para Juzgar con Perspectiva Intercultural, se menciona que las personas, pueblos y comunidades indígenas viven discriminación y marginación estructural. Esa situación de desventaja social, en muchos casos, les impide conocer y satisfacer las exigencias de un proceso judicial. Así, para dichas poblaciones, la aplicación irrestricta de las normas jurídicas se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva.

133. Las características políticas, jurídicas, culturales y sociales de las comunidades indígenas deben ser reconocidas y acomodadas en el proceso judicial a través de la flexibilización de reglas procesales con adecuación cultural.

134. Al respecto, es oportuno recordar que el principio de igualdad se viola cuando existe una desproporcionada aplicación de la ley o un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes. En ese sentido, al interpretar la Ley de Amparo, la SCJN ha sostenido que exceptuar de ciertas cargas a quienes se encuentren en condiciones de pobreza y marginación tiene su fundamento en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lo que se busca es flexibilizar las exigencias técnicas y los requisitos procesales a fin de consolidar la protección de quienes no pueden ejercer sus derechos.

135. De manera coincidente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las personas y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que trae como consecuencia el deber de flexibilizar los plazos siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto. Lo anterior, señaló dicho órgano,

se justifica en virtud de que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura del sistema normativo estatal.

136. Esto permite sostener que las personas juzgadoras deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario para impedir que las exigencias técnicas o desproporcionadas obstaculicen el acceso a la justicia.

137. Circunstancia similar ocurre con la figura de la suplencia de la queja deficiente, cuya finalidad es compensar desventajas procesales que deriven de las circunstancias desfavorables de la persona en lo cultural, económico o social. Cuando tales desventajas dan lugar a una argumentación jurídica deficiente, la suplencia de la queja evita que se produzca una violación de mayor entidad que deje a la persona en estado de indefensión.

138. La SCJN ha establecido que esta figura fue creada para atemperar tecnicismos del juicio de amparo y lograr una protección eficaz de los derechos humanos. Con ello, la suplencia de la queja busca evitar la denegación de justicia por motivos meramente técnico-jurídicos, lo que permite alcanzar un tratamiento equitativo en el proceso.

139. Por otro lado, la SCJN ha establecido que los supuestos de suplencia de la queja se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, es decir, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de otra índole), lo que ocasiona una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad, como lo ordena el artículo 1o constitucional.

140. De acuerdo con esta lógica, lo determinante para aplicar la suplencia de la queja es la suma de circunstancias desfavorables en las que una persona tiene que enfrentar un juicio.

141. De igual forma, se establece la obligatoriedad para los juzgadores, el hecho de verificar situaciones en las que requiera implementar un enfoque interseccional, y la asistencia de intérpretes o traductores, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, a efecto de garantizar de forma efectiva el acceso a la justicia.

i) Perspectiva de género.

142. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4 establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, encontrándose, entre éstas, la relativa a la **perspectiva de género**.

143. Ahora bien, respecto al principio de perspectiva de género aplicado al tema de la impartición de justicia, el Tribunal Pleno de la SCJN ha sostenido en forma reiterada que juzgar con perspectiva de género consiste, en términos generales, en cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

144. Por su parte, la Primera Sala del máximo tribunal al sustentar la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), titulada “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,[14] estableció que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

[14] Consultable en el Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Décima Época (registro digital 2011430).

145. Para ello, determinó que la persona juzgadora debe tomar en cuenta, entre otros aspectos que, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

146. En otro orden, la Sala Superior ha establecido[15] que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género **se resume en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

147. Precisa que, con ese reconocimiento, las y los juzgadores pueden identificar las discriminaciones que enfrentan las mujeres de manera directa o indirecta, así como elementos objetivos que permitan identificar si en el caso, hubo alguna situación de violencia o discriminación.

148. Agrega que de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se trata de un análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, que puedan provocar una violación directa al derecho de igualdad, causando una afectación distinta en la vida de mujeres y hombres, al grado de condicionarles a desarrollarse de una manera determinada o que incluso, les limite en el ejercicio de algún derecho.

149. Concluye que juzgar con perspectiva de género implica la obligación de la persona juzgadora de considerar todos los factores internos y externos que pueden generar una desigualdad entre hombres y mujeres, con motivo de roles y estereotipos socialmente reproducidos, aceptados y que generan una desventaja por cuestiones de género.

[15] Al resolver los asuntos identificados como SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC2214/2021.

150. Finalmente, en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, se precisa que juzgar con perspectiva de género requiere de un análisis situacional de los hechos, para ver si hay alguna situación desigual en un hecho o en la misma aplicación de una norma, lo cual implica revisar el contexto en el que se enmarcan los hechos, para tratar de identificar si hay factores culturales, institucionales u otros que incidan en ese contexto de desigualdad, discriminación o violencia; análisis con el que se determina cuál es el problema concreto y la población objetivo de esas conductas.

151. En otras palabras, la persona juzgadora valorará entre otros elementos: el entorno en que se produce la presunta infracción electoral; las personas contra quienes se atentan los derechos; revisará y contrastará los derechos vulnerados y determinará el derecho aplicable.[16]

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

152. El quejoso denuncia hechos que, a su decir, **constituyen calumnia, violencia política e institucional**; conductas que acaecieron en momentos diferentes: algunas se suscitaron los días 27 y 29 de junio, y 7 de julio, todas del 2023, en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California; donde, presuntamente, el quejoso y otras personas que participaban en una manifestación fueron desalojados por la fuerza pública por orden de la denunciada; y otra que se suscitó en una Jornada de Bienestar, donde la Presidenta Municipal realizó expresiones negativas hacia el quejoso, las cuales fueron retransmitidas en Facebook.

153. De los hechos que se suscitaron el **27 de junio de 2023**, el quejoso manifiesta lo siguiente:

[16] Soto Fregoso, M. (coord.). Guía para Juzgar con perspectiva de género en materia electoral. Ciudad de México. Octubre 2022. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"Derivado de las peticiones referidas en los hechos que anteceden, y de la falta de respuesta por parte de las autoridades municipales, los vecinos de las colonias citadas con antelación ***decidieron hacer su derecho y realizar una manifestación pacifica para ser escuchados*** *y atendidos por la presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Lic. Monserrat Caballero Ramírez,* ***por lo que el suscrito decidí acompañarles como su representante****, el día martes 27 de junio de 2023; nuestra principal y única petición en el momento fue entablar una reunión con la alcaldesa, para manifestarle todos los problemas que citaron los vecinos en sus escritos; estuvimos por mas de 8 horas afuera de la oficina de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, sin recibir respuesta alguna."*

154. Respecto de los hechos acaecidos el **29 de junio de 2023**, el quejoso manifiesta en esencia lo siguiente:

"Es entonces que la única alternativa fue acudir el día jueves 29 de junio a la oficina de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana de manera pacifica con el único objetivo de que la alcaldesa Monserrat Caballero Ramírez, nos atendiera; en ese momento un grupo de choque enviado por la Presidenta municipal, nos intervino agrediendo físicamente, amenazándonos, violentándonos e ***impidiendo seguir nuestra manifestación****; este grupo solo daba argumentos infundados y ofensivos en contra de un servidor, provocando un daño a mi moral."*

"…Después de una serie de insultos a mi persona por un espacio de alrededor de dos horas, el grupo de choque se retiró y en el lapso de unas horas el Secretario de Gobierno Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Lic. Miguel Ángel Bujanda Ruiz, nos comunico que seriamos atendidos los colonos y el suscrito por la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana Lic. Monserrat Caballero Ramírez el viernes 7 de julio de 2023, a las 12:00 p.m."

155. Respecto de los hechos acaecidos el **7 de Julio del 2023**, manifiesta en su escrito de denuncia en esencia lo siguiente:

"El día 7 de julio de 2023, a las 11:00 horas me reuní en el exterior de palacio municipal con vecinos de distintas colonias de Tijuana que tenían peticiones pendientes, algunas relatadas líneas arriba y otras nuevas peticiones; al esperar a que dieran las 12:00 horas un grupo de choque se nos acerca con la intención de querernos reprimir con faltas de respeto ..."
"Seguido a esto los vecinos y el suscrito decidimos entrar a la recepción de la oficina de la presidenta Municipal con la intención de entablar un dialogo, el suscrito y los colonos exigimos que la alcaldesa se presentara a la reunión con nosotros en la oficina de la presidenta municipal, Después de varios minutos el equipo de la alcaldesa nos comento que si se llevaría acabo la reunión" …
"Nos hicieron esperar más de 45 minutos sin respuesta alguna".
"Ante esta nueva negativa de ser atendidos, volvimos a salir al pasillo, afuera de la Presidencia Municipal a esperar hasta que la Alcaldesa nos atendiera."
"Aproximadamente a las 15 horas cerraron los baños de todo palacio Municipal y empezamos a escuchar un ruido fuerte percatándonos que empezaron a rociar gases tóxicos en los pasillos del Palacio Municipal… Ante la saturación repetidas de sustancias

toxicas en el ambiente, lo que provocaba insuficiencia de oxígeno, los vecinos que me acompañaban y el suscrito."

"Aproximadamente a las 17:00 horas llegaron policías hoy denunciados de nombre JORGE ALBERTO GARCIA CORONA, ARTURO GUERRERO LOPEZ, JUAN CARLOS CASILLAS CHAVARIN, GILBERTO JESUS VILLANUEVA ZAMORA, MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CANO Y JOSE ANGEL HINOJOSA GUERRERO, a hablar con nosotros para decirnos que tenían instrucciones de retirarnos sin decir de quien venia la orden y ni los vecinos ni el suscrito accedimos, por lo que los policías municipales mediante el uso de la fuerza nos tomaron y nos arrastraron desde la oficina de la Presidenta Municipal en el tercer piso hasta la planta baja lesionando a los ciudadanos de Tijuana que únicamente querían que se les escuchara y atendiera."

156. Aduce el denunciante que el **8 de julio del 2023** se llevó a cabo una Jornada de Bienestar en la Unidad Deportiva la Morita en Tijuana, Baja California, en la que la denunciada expresó de viva voz ante los ciudadanos presentes todo tipo de injurias, vejaciones y comentario negativos hacia el quejoso; demeritando su ejercicio como funcionario público en el estado de Baja California. Dicha propaganda fue reproducida en Facebook.

II. DEFENSAS

157. Al efecto, **Monserrat Caballero Ramírez** hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- **Escrito recibido el 20 de octubre de 2023, mediante el cual da contestación a la denuncia:**

1. Los hechos que le imputa el quejoso, no son materia electoral.
2. Que los hechos son obscuros e irregulares ya que algunos no son hechos propios.
3. Que los hechos narrados son tendenciosos y no los prueba.
4. Niega que le hubiera enviado un grupo de choque y que hubiese ordenado que se les agrediera físicamente, que se les violentara y amenazara.

5. Niega que haya ordenado que se le rociaran gases tóxicos, manifiesta que realizó un proceso de sanitización y que no se utilizó material químico que sea dañino.
6. Niega que hubiese injuriado o manifestado vejaciones en contra del quejoso, que, si bien realizó una serie de manifestaciones, estas no constituyen violencia política o institucional y fue en ejercicio de su libertad de expresión.
7. Manifiesta que no realizó difamaciones y calumnias en contra del quejoso, y manifiesta que ella es la agredida, aduciendo que presentó una denuncia por violencia política en razón de género, radicada con el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023.
8. Manifiesta que las expresiones en el sentido de que el quejoso cobraba cuotas a los comerciantes artesanos están sustentadas en un video subido en la plataforma de YouTube por el medio Tijuana Noticias, bajo el título ***SERGIO MOCTEZUMA EXTORSIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS.***
9. En cuanto a las acusaciones de violencia política e institucional, en primer término, las conductas desplegadas y señaladas como violatorias de la normatividad electoral no se dan en un contexto subordinado entre el quejoso, otrora Diputado Local y la denunciada, otrora Presidenta Municipal de Tijuana, ya que se dan en ejercicio de los cargos, que emanan de poderes públicos distintos.
10. Objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, dado que no son idóneas para acreditar las manifestaciones vertidas y tampoco señala con claridad cuáles son los hechos que pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- **Escrito recibido el 28 de noviembre de 2023, mediante el cual contesta requerimiento solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/772/2023:**

1. Informa que Carlos Martínez no forma parte su escolta o de su equipo de seguridad y por lo consiguiente desconoce si la persona de referencia pertenece a alguna corporación policiaca municipal o estatal.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

158. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza alguna violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución General; artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 112 último párrafo, 338 fracción VIII, 362 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; **derivado de presuntos actos constitutivos violencia política e institucional**. Esto derivado de los hechos acaecidos los días 27 y 29 de junio, 7 y 8 de julio, todos del 2023; en los que, a decir del quejoso, a través de diversas conductas atribuibles a la otrora Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California, se vulneraron sus derechos político-electorales y se emitieron manifestaciones negativas, calumniosas e insultantes en su contra.

IV. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

159. Se procederá al estudio de los hechos materia del presente procedimiento en el siguiente orden:

1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA

160. A continuación, se muestra la relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración:

I. Consideración previa: objeción de pruebas.

161. En el caso, en atención al principio de exhaustividad, consistente en que se agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, a efecto de que no se den soluciones incompletas[17], es necesario analizar las objeciones planteadas por la denunciada Monserrat Caballero Ramírez.

162. En el escrito signado por Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California, recibido el 20 de octubre de 2023, mediante el cual da contestación a la denuncia; objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, dado que en su concepto no son idóneas para acreditar las manifestaciones vertidas y tampoco señala con claridad cuáles son los hechos que pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

163. Al respecto, se estima que las objeciones realizadas por la denunciada en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción resultan inatendibles, ya que no basta con objetar de manera formal los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar los elementos idóneos para acreditarla. Esto es, no basta que, de manera abstracta y genérica, afirme que los medios de convicción no son idóneos para acreditar las manifestaciones vertidas.

[17] Tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

164. Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o al menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciante.

165. Por ello, si la denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

166. Una vez analizadas las objeciones alegadas por la parte denunciada, se estudiará si con base en el acervo probatorio de los autos, se demuestra la existencia de los hechos materia de la denuncia.

A) Pruebas aportadas por el denunciante

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1.INSPECCIÓN. Que se hace consistir en las certificaciones que realice esa H. Unidad Técnica de lo Contencioso sobre los enlaces (3 ligas electrónicas).	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada de ligas electrónicas	Las ligas electrónicas son **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo	Se acredita la emisión de las manifestaciones denunciadas. Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
	IEEBC/SE/OE/AC79-08-09-2023.	anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014[18], emitida de la Sala Superior.	obren en el expediente.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el primer testimonio notarial relativo al instrumento número 767, volumen 18, de fecha 07 de agosto de 2023, que contiene certificación o fe de hechos realizada a solicitud del suscrito por el Notario Público número 33 de la ciudad de Tijuana, B.C. Lic. Tirso Adolfo Liévano Hernández, del enlace (1 liga electrónica).	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita la emisión de las manifestaciones denunciadas. Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
3. INFORME. A cargo de la H. Sindicatura Procuradora del XXIV ayuntamiento de Tijuana, B.C, a quien solicito se gire atento oficio, para que remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso certificación que realizo con motivo de la inspección que practicó sobre el enlace https://fb.watch/lKPpfPGRzG/?mibextid=Nif5oz, que se encuentra en el expediente número IN-POL-378/2023 y IN-SER-196/2023.	Se realizó requerimiento a la autoridad señalada, dando contestación mediante oficio **SP-INV-D-7699/2023.** Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4,	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor**	No se acreditó lo manifestado por el denunciante, toda vez que la sindicatura manifiesta no tener inspección alguna dentro del expediente señalado por el quejoso.

[18] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
	del Reglamento de Quejas.	**probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que favorezca al denunciante.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
5. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca al esclarecimiento de los hechos.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

B) Pruebas aportadas por la denunciada

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el 8 de septiembre de 2023, signado por Monserrat Caballero Ramírez, mediante el cual ratifica domicilio procesal.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Documental privada con valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito recibido el 3 de octubre del 2023, signado por Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal de Tijuana Baja California, mediante el cual se tiene dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio **IEEBC/UTCE/650/2023**, anexa en su escrito unidad de memoria externa (USB).	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas. Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Actas Circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC87/04-10-2023** e **IEEBC/SE/OE/AC88/04-10-2023.**	Documental privada con valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas. Los medios magnéticos USB se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014[19], emitida de la Sala Superior.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23,	Se acredita que Monserrat Caballero Ramírez resultó electa como Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California; para el

[19] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
		fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	periodo 2021-2024.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del bando solemne que me acredita como presidenta municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, expedido en fecha 30 de septiembre de 2021, por el Presidente y Secretaria de la mesa directiva del Congreso del Estado de Baja California, publicado en fecha 15 de octubre de 2021, en el periódico oficial del Estado de Baja California.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita que Monserrat Caballero Ramírez resultó electa como Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California; para el periodo 2021-2024.
5. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las imágenes, videos, publicación y liga electrónica señalada en la contestación al hecho número romano XVIII, de este escrito de contestación de denuncia, el cual consiste en un video que se puede visualizar en la red social YouTube, correspondiente a la plataforma digital Tijuana Noticias, bajo el Titulo SERGIO MOCTEZUMA "EXTORCIONA" A VENDEDORES DE ARTESANIAS", con duración de 00.58 segundos, donde una persona	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC106-30-10-2023.**	Se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
que dice ser comerciantes artesanos en entrevista, de viva voz manifestó pagar cuotas injustas sin razón a favor del diputado Sergio Moctezuma , dicho video puede ser visualizado mediante la liga electrónica e imagen siguiente; https://www.youtube.com/watch?v=ovshdCqAee4&feature=youtu.be		jurisprudencia 4/2014[20], emitida de la Sala Superior.	
6. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las imágenes videos, publicación y liga electrónica señalado en la contestación al hecho número 18 del presente escrito de contestación de denuncia, el cual consiste en un video subido en la plataforma Facebook, en la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título "Sergio Moctezuma acusado de empujar a mujeres para entrar a Palacio municipal", dicho video tiene una duración de 00.32 segundos, donde se observa que entra violentamente aprovechando su físico y uso de fuerza excesiva, para empujar mujeres al entrar violentamente al edificio municipal, dicho video puede ser visualizado mediante la liga electrónica e imagen siguiente; https://www.facebook.com7watch/?extid=WA-UNK-UNK-AN_GK0T-	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC106-30-10-2023.**	Se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014[21], emitida de la Sala Superior.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

[20] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
[21] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
GK1C&mibextid=2Rb1fB&v=1935483706802333			
7. RECONOCIMIENTO O INSPECCION OCULAR. Misma que deberá llevarse a cabo el día y hora que para tal efecto se señale, la cual deberá ser desahogada por esta autoridad electoral, respecto del contenido de todas y cada una de las imágenes y ligas electrónicas que contienen imágenes, videos, perfiles y/o páginas de la red social FACEBOOK, y enlaces accesorios que han quedado precisados en la contestación al hecho número romano XVIII de este escrito de contestación de así como en las ligas que se señalan a continuación: 1.https://www.youtube.com/watch?v=ovshdCqAee4&feature=youtu.be 2.https://www.facebook.com7watch/?extid=WA-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&v=1935483706802333	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC106-30-10-2023.**	Se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014[22], emitida de la Sala Superior.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La cual consiste en los razonamientos lógico-Jurídicos que se deriven del presente asunto y solo en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

[22] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace en consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran e integrarán el presente procedimiento y solo en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
10. DOCUMENTAL PRIVADA. El escrito recibido el 28 de noviembre del 2023, signado por Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en cumplimiento al requerimiento de información solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/772/2023.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

C) Pruebas recabadas por la autoridad

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada de ligas electrónicas **IEEBC/SE/OE/AC79-08-09-2023.**	Se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia	Se acredita la emisión de las manifestaciones denunciadas. Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
		4/2014[23], emitida de la Sala Superior.	
Oficio **SP-INV-D-7699/2023** signado por Ana Leticia Domínguez Ávila, Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/634/2023.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	No se acreditó lo manifestado por el denunciante, toda vez que la sindicatura manifiesta no tener inspección alguna dentro del expediente señalado por el quejoso.
Ligas electrónicas insertas en el escrito recibido el 3 de octubre de 2023.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC87/04-10-2023.**	Se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014[24], emitida de la Sala Superior.	Se acredita que la liga electrónica señalada, no se encuentra disponible. Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

[23] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
[24] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Memoria USB anexa al escrito recibido el 3 de octubre de 2023.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC88/04-10-2023.**	Se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014[25], emitida de la Sala Superior.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
Oficio **INE/UTF/DAOR/2530/2023,** signado por Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, en cumplimiento al requerimiento de información solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/652/2023.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita la capacidad económica de Monserrat Caballero Ramírez.
Ligas electrónicas insertas en el escrito de contestación a la denuncia.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en	Se consideran **pruebas técnicas,** las cuales solo generan indicios de	Se acredita la existencia de los videos señalados por

[25] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
	términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC106-30-10-2023.**	la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014[26], emitida de la Sala Superior.	la denunciada en su contestación. Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
Copia certificada digitalizada del expediente **IEBBC/UTCE/PES/05/2023**, el cual se incorporó al presente procedimiento según lo ordenado en el punto quinto del acuerdo de 30 de octubre de 2023.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita que los días 27 y 29 de junio, y 7 de julio, todos del 2023, Sergio Moctezuma Martínez López, acudió al Palacio Municipal de Tijuana. Asimismo, de lo asentado en el Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023; queda acreditado que el día 7 de julio de 2023 Sergio Moctezuma Martínez López **fue desalojado del Palacio Municipal mediante el uso de la fuerza pública.**
Oficio **SP/INV/D-9055/2023**, signado por **Ana Leticia**	Se tiene por desahogada en	Se consideran documentales públicas,	No se proporcionó la información

[26] **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Domínguez Ávila, Directora de Investigación y Determinación Sindicatura Procuradora del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en cumplimiento al requerimiento de información solicitado mediante oficio **IEEBC/UTCE/745/2023.**	atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	solicitada, aduciendo que tiene carácter de reservada.
Oficio FGE/BC/2552/2023 signado por Juan Carlos Buenrostro Molina, Coordinador de Asesores de la Oficina de la Fiscal General del Estado, en cumplimiento al requerimiento de información solicitado mediante oficio **IEEBC/UTCE/746/2023.**	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita la denuncia penal presentada por el quejoso en contra de oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Oficio SSC/DAL/1839/2023, signado por Alejandra Michell Anguiano Amezcua, Encargada de	Se tiene por desahogada en atención su propia y	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron	Se acredita que los elementos policiacos a que refiere el oficio

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
despacho de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento al requerimiento de información solicitado mediante oficio **IEEBC/UTCE/755/2023.**	especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	FGE/BC/2552/2023, se encuentran adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

II. Actas Circunstanciadas.

167. Por la relevancia en la dilucidación del presente asunto, se estima necesario insertar el contenido de las siguientes actas circunstanciadas:

- **IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, obrante en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/13/2023.**

1. https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Diputados, al ingresar advertí se trata de la página del Congreso del Estado de Baja California, en la que advertí en la parte superior la leyenda: "*DIPUTADAS Y DIPUTADOS",* al desplazar la página hacia abajo constaté en la parte inferior derecha, un recuadro con la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto oscuro, complexión delgada, vestido con un traje negro, camisa blanca y corbata roja; en el que no se observa el emblema de algun partido político, junto con la leyenda*: "Dip. Sergio Moctezuma Martínez López. Distrito VIII Tijuana".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

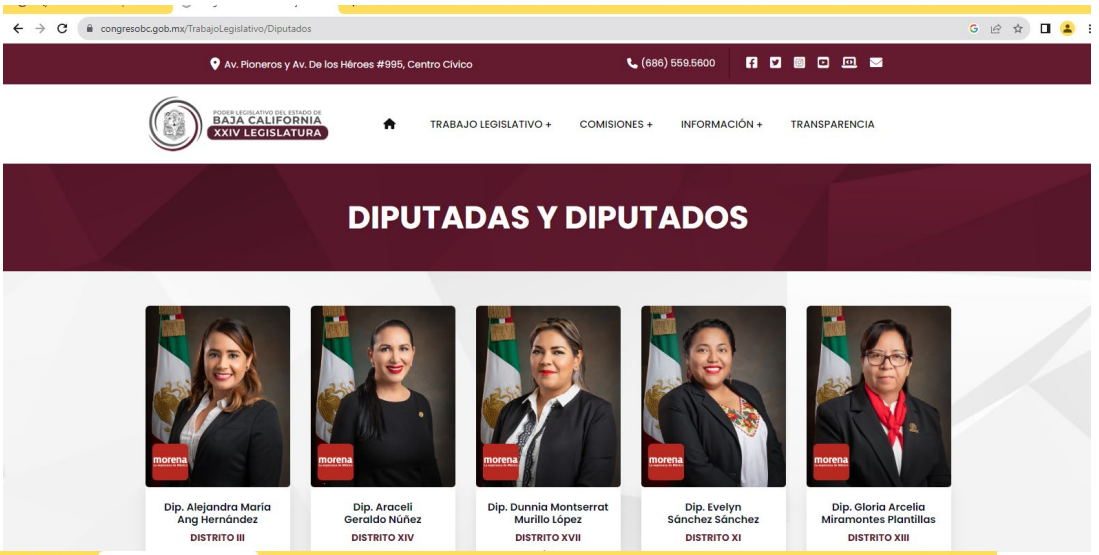

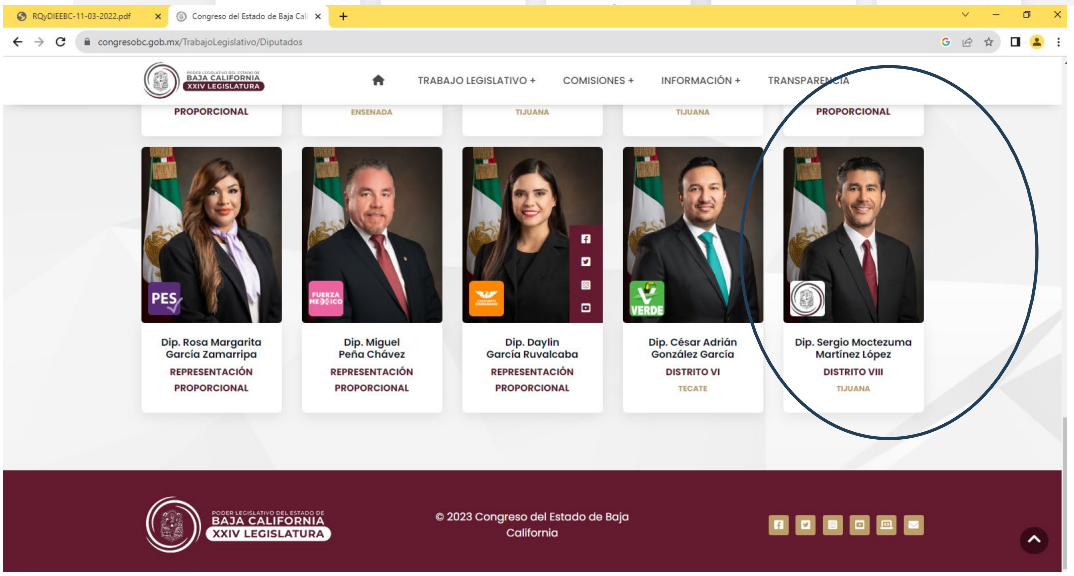

2. https://fb.watch/lKPpfPGRzG/?mibextid=Nif5oz, al ingresar, advertí se trata de la red social Facebook, en la que constaté contenido diverso al denunciado. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

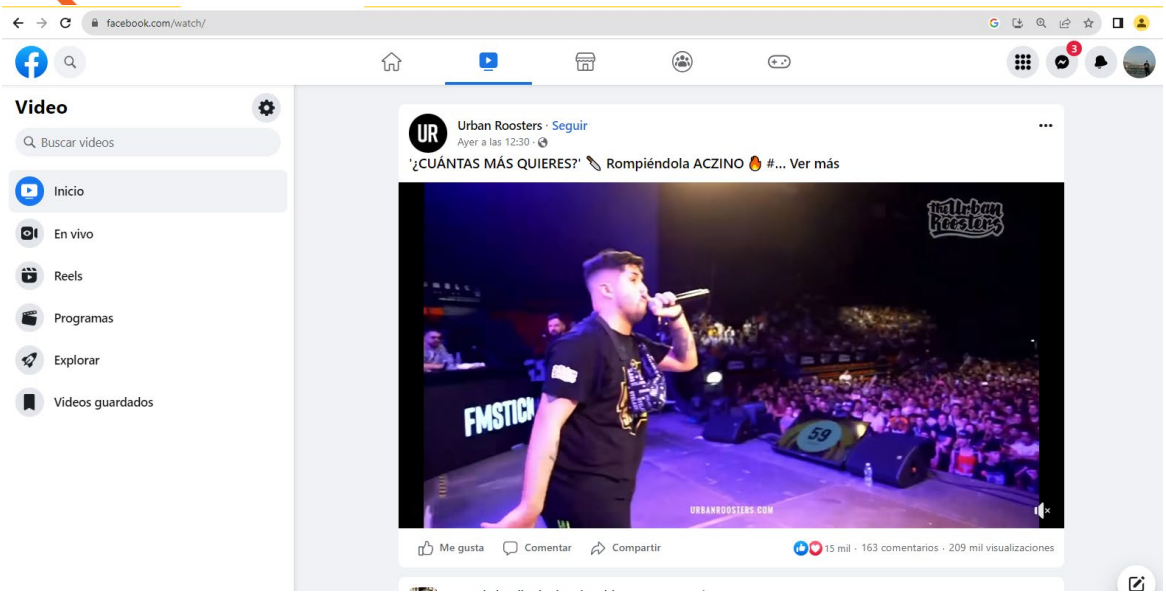

3. https://fb.watch/lWwo6_m-nP/?mibextid=NnVzG8&startTimeMs=7216, al ingresar advertí se trata de un video de transmisión en vivo, publicado en página de Facebook, por la cuenta: "Montserrat Caballero", con fecha de 8 de julio, con una duración de 07:50, en el que constaté el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
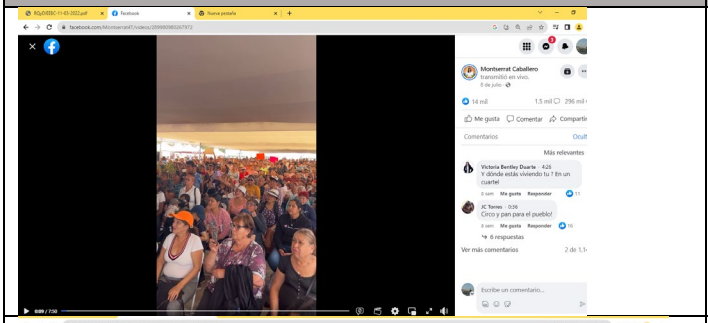	Se observa a una multitud de personas, quienes se encuentran sentadas en filas.
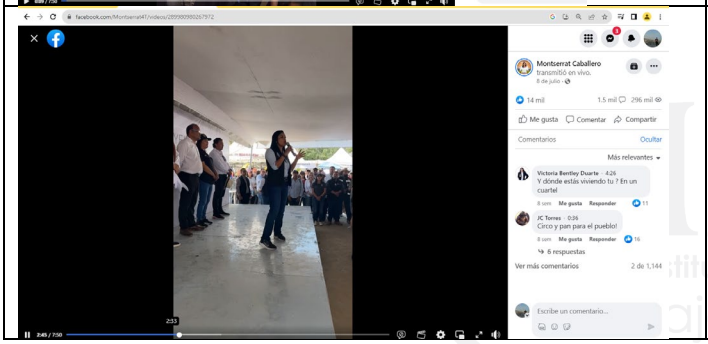	Se observa a una persona del sexo femenino **(2)** de complexión delgada, de tez morena clara, cabello largo oscuro, estatura media, vestida con un pantalón de mezclilla azul, camisa blanca y chaleco negro; quien aparece de pie encima de una tarima, sosteniendo un micrófono. Detrás y al fondo, se observan indistintas personas.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
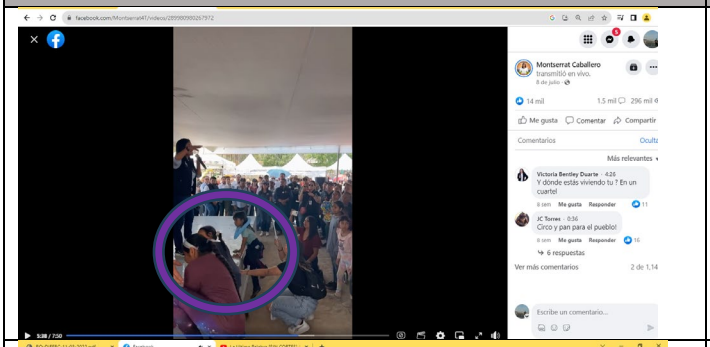	Se observan a tres personas del sexo femenino, menores edad, de entre 3 y 10 años de edad, quienes se encuentran subiendo a una tarima. Las mismas son señaladas con un círculo. Minuto 00:05:37
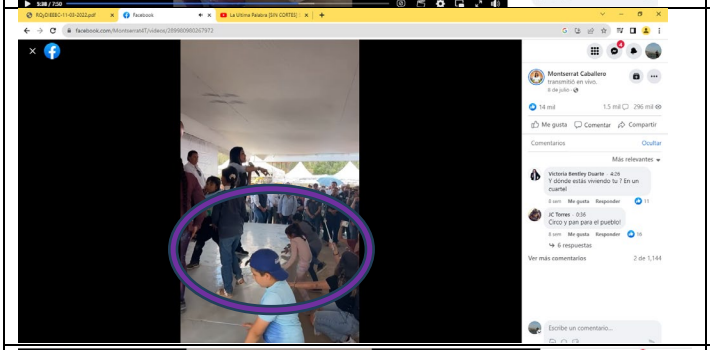	Se observan a tres personas, dos del sexo femenino y uno del masculino con gorra azul, visiblemente menores edad, de entre 3 y 10 años de edad, quienes se encuentran subiendo a una tarima. Las mismas son señaladas con un círculo. Minuto 00:05:40
	Se observa sobre la tarima a un total de doce (12) personas, en apariencia menores de edad, de entre 3 y 10 años. Minuto 00:06:45

AUDIO
Voz persona descrita en imagen 2: Porque resulta que hace tres semanas, hace tres semanas un diputado ha estado acosándome, acosándome y les voy a comentar por qué. Hay un grupo de artesanos que descubrimos, un grupo de quince artesanos que este diputado que este diputado les cobra piso. Les cobra piso. Y les voy a decir quienes, ¿saben quien es este diputado? (Voz de la multitud: ¡No!) Sergio Moctezuma. (Gritos de la multitud) Primero, ojo, traicionó a Morena y nos dejó, nos dejó por nuestro hermano el PT, porque nosotros hemos apoyado y seguiremos apoyando las bases del PT, el problema es que quiere hablar conmigo en privado, porque quiere pedirme que no lo denuncie por la extorsión a nuestros hermanos artesanos y lo vamos a denunciar, lo vamos a denunciar. (Aplausos y ovaciones) Tiene cuatro semanas en sus redes sociales sin trabajar, solo diciendo Montserrat me sacó la lengua, Montserrat me piso el dedo gordo del pie, no. Que sea hombre, que sea hombre y que afronte su extorsión con los artesanos, con los empresarios. Como en un video llama a una

AUDIO
mujer perra, porque así esta el video. Que afronte como hombre. El día de ayer, el día de ayer fue a buscarme con un grupo de ciudadanos, quite a los delegados de las delegaciones para ponerles módulos a los ciudadanos y no dejo que los atendiéramos. Dice quiero que la alcaldesa me atienda, llegue y le dije aquí estoy vamos a hablar, no quiso. Y para las seis de la tarde, cuando el municipio se cerró, ya se había acabado su manifestación y rompió las puertas de mi oficina. Puertas del ayuntamiento, las externas y las de mi oficina, puertas que ustedes pagan, que ustedes pagan, porque me van a costar veinticinco mil pesos de reparación. A una de las señoras aquí presentes la empujó. Todo documentado. A la señora la pateo y tenemos los videos. A lo que voy, que vergüenza, que vergüenza que como ven que yo si trabajo, que yo si estoy con la gente, se quieran colgar de nuestro trabajo. Lo mas importante, y se los tengo que decir, si un diputado, un regidor, un ciudadano daña los inmuebles del ayuntamiento van para afuera, las manifestaciones pacíficas, nunca las detenemos. A las mujeres las dejamos marchar, que rayaran los edificios, pero nunca dentro del edificio. No podemos permitir eso. **Lo sacamos de la mano, nunca con violencia excesiva**, y dice, la presidenta me lastimó, y ¿los artesanos a los que les has robado? La señora que golpeaste. Pero bueno, el punto es ese. Yo solo quiero pedirles un favor, sigamos trabajando, ayudemos a nuestro presidente a seguir trabajando, nuestro presidente no tiene quien le ayude. Yo me pregunto, ¿Dónde estuvo este diputado y su grupo cuando quemaron los vehículos en Tijuana? ¿Dónde estuvo? En su casa, como el cobarde que es. Donde estuvo cuando quemaron el bar en Mexicali, frente a sus ojos, frente a los ojos de las madres de los desaparecidos, donde estuvo este diputado, ahí se debió encadenar, ahí estuvo escondido. Le pedimos 200 mil pesos para ayudar al consorcio de los desaparecidos, 200 mil pesos yo, 200 mil pesos el, de su gestión social, y dijo que no, que no tiene. Esperamos el siguiente mes, y el dijo que no. Donde estuvo el cuando los edificios en Tijuana se estaban cayendo, ¿Dónde? Escondido. Y si llevo niños a encadenarse, llevo niños a encadenarse, yo les pregunto a ustedes, ¿Por qué no llevo a sus hijos? ¿Por qué no llevo a sus hijos? Porque los hijos de ustedes no valen y los hijos de él ¿sí? Aquí en Baja California y en Tijuana todos los niños valen, todos. Y ahora que lo exhibí, **llora porque lo sacamos de la mano del palacio** que quiere destruir, de la mano ni siquiera empujones porque es un cobarde. A mí, un cobarde que no va evitar que sigamos trabajando. Y hoy, quería aprovechar la situación para que entren a las redes de él, y difundan que es un cobarde, y que a quien se meta al palacio municipal a romper las instalaciones que son sus instalaciones lo vamos a sacar. Lo vamos a sacar. A quien golpee a nuestras señoras ciudadanos como las que golpeo ayer, lo vamos a sacar. Pero bueno, ya no los quiero interrumpir con esa gentuza, solo quería que supieran que las puertas del ayuntamiento están abiertas para todos ustedes, porque ustedes son los que valen en esta ciudad. Y a mí, si los políticos no están conmigo, pues cuando estuvieron, si los que me dieron el voto fueron ustedes. (múltiples aplausos y ovaciones) muchas gracias. Y vamos a seguir trabajando, muchas gracias. Saben una cosa, dicen que los políticos de Baja California no están

AUDIO
conmigo, esta el presidente con su servidora, está la ciudadanía con su servidora, que mas necesito. Pero bueno, ya no los interrumpo mas hace mucho calor, aquí están los módulos, aquí esta nuestra gente, aquí están nuestros niños que son tan valiosos como mi hijo. Mi hijo es tan valioso como los suyos y jamás permitiré que un tipejo como ese vuelva como Sergio Moctezuma, vuelva a encadenar niños que no son los suyos, eso fue una bajeza que no vamos a permitir. Mi respeto para todas las demás autoridades, pero hoy pintamos nuestra raya, con ese personaje. Muchas gracias.

4.https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=289980980267972, al ingresar advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, en la que constaté el mismo contenido descrito en el numeral anterior de la presente acta.

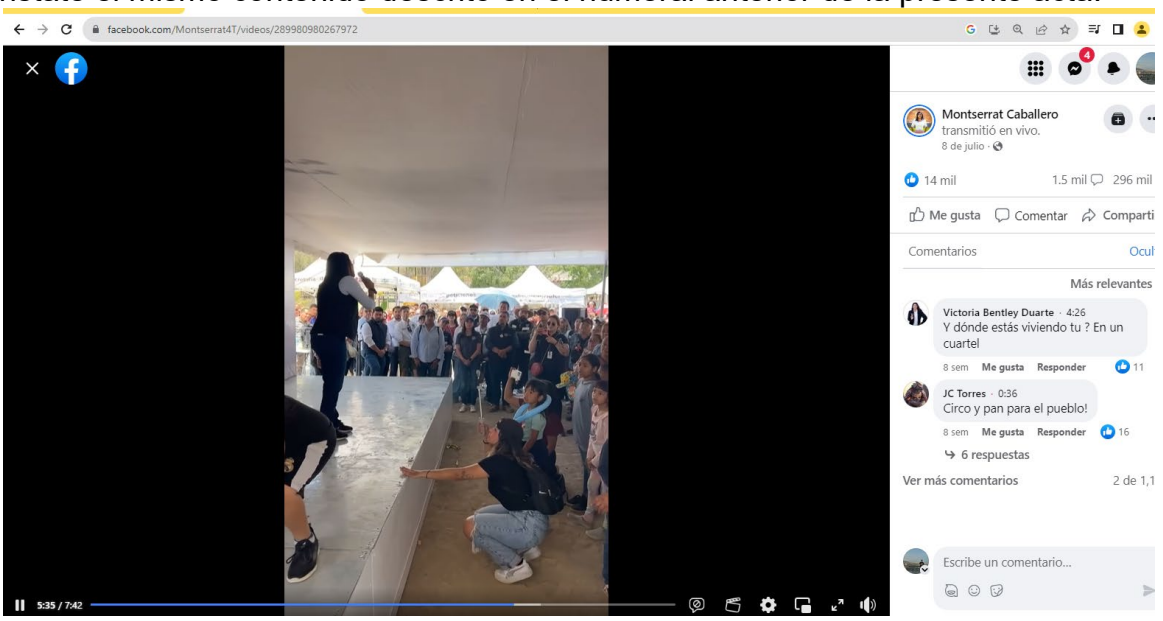

- **IEEBC/SE/OE/AC69/11-08-2023, obrante en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023.**

1. congresobc.gob.mx, al ingresar advertí se trata del portal web del Congreso del Estado de Baja California, en el que observé en la parte superior la leyenda: "*PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

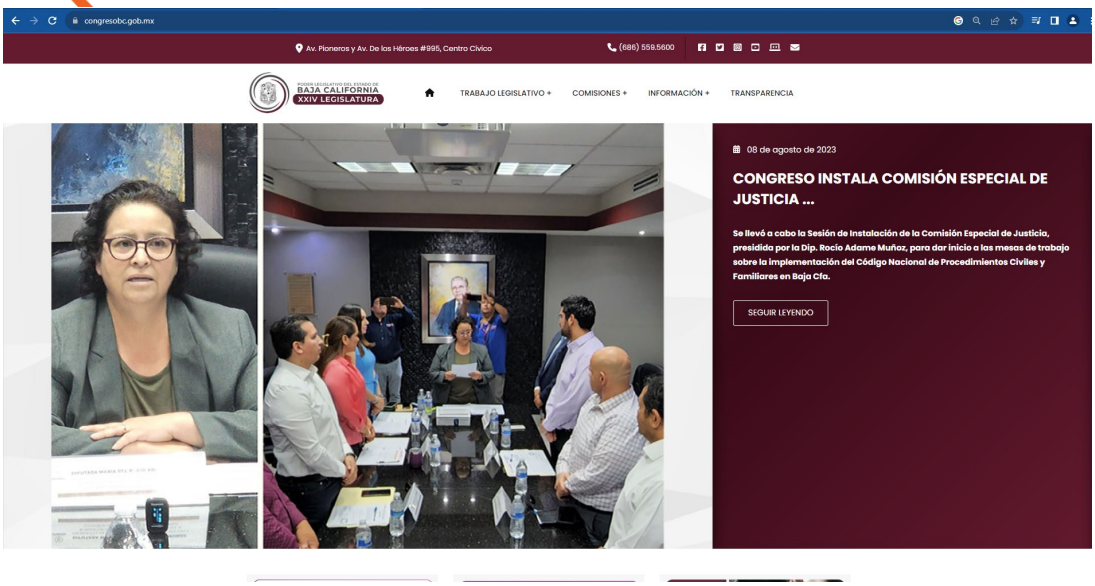

2. https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/1440469829828446, al ingresar advertí se trata de página de la red social Facebook, en la que observé la leyenda: "*Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente."* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

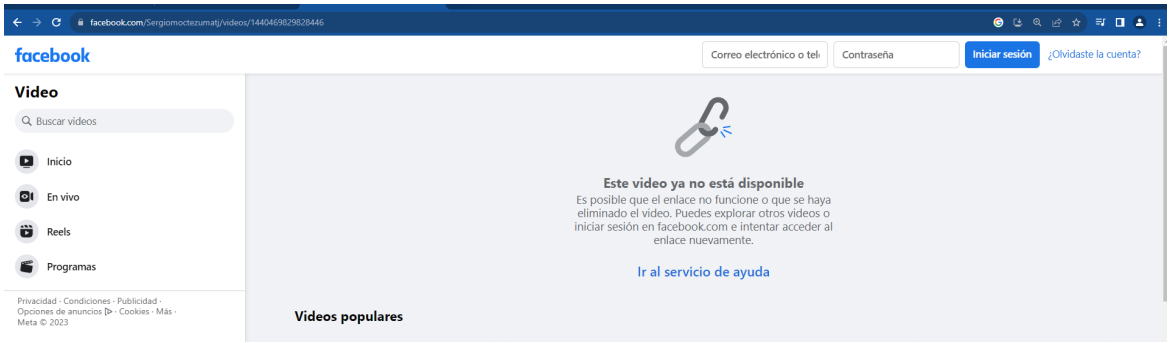

3. https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/971342690951125, al ingresar advertí se trata de un video de transmisión en vivo publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Sergio Moctezuma", con el título: "*Tenemos noticias*…" con fecha de 29 de junio, con duración de 07 minutos y 27 segundos, en los que constaté el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
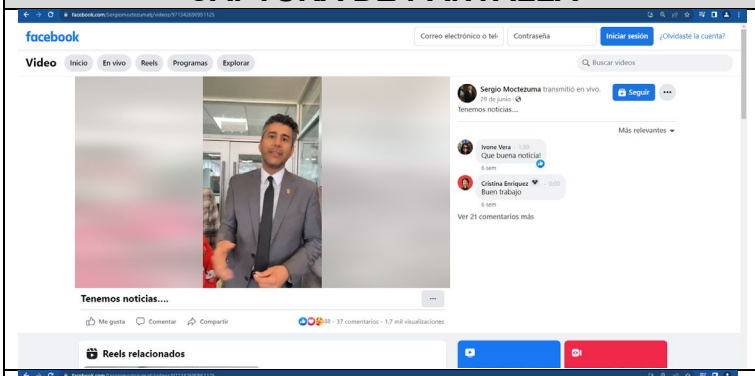	Se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión delgada, cabello corto oscuro, vestido con un traje gris. **(1)**
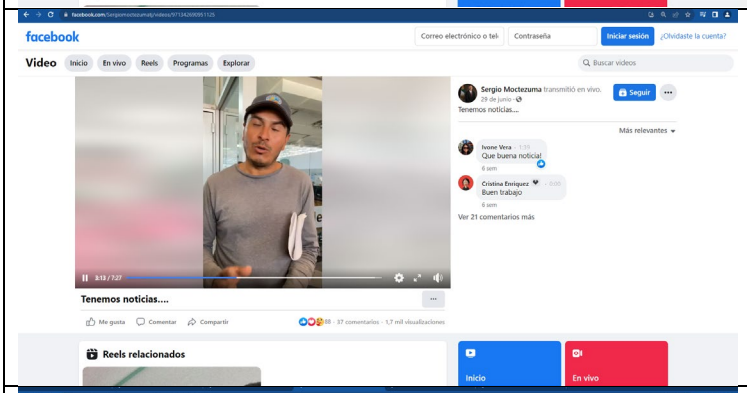	Se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión delgada, quien usa gorra y una camiseta gris de manga larga. **(2)**
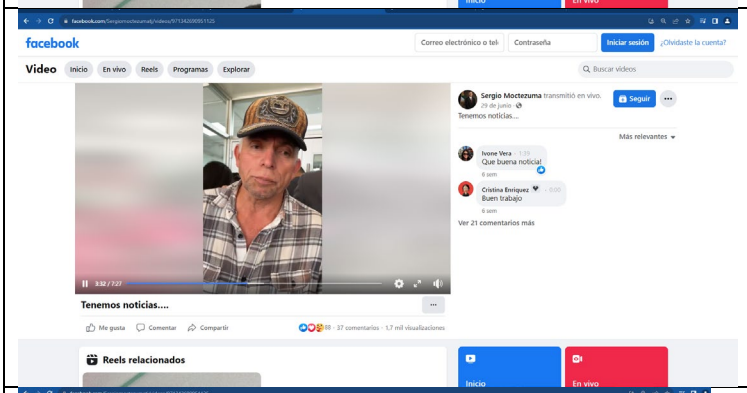	Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, usando gorra y una camisa de cuadros gris con blanco. **(3)**
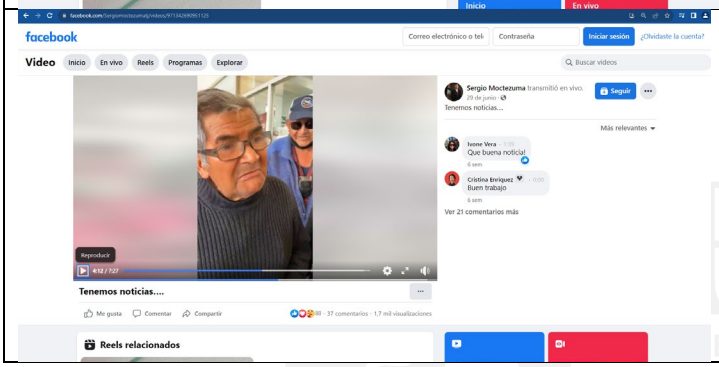	Se observa a una persona del sexo masculino, de la tercera edad, cabello corto, tez morena; quien usa lentes y viste un suéter negro. **(4)**

AUDIO
Voz masculina persona descrita en imagen 1: Muy buenas tardes, seguimos aquí en el exterior de la oficina municipal donde despacha la Licenciada Montserrat Caballero, alcaldesa de Tijuana, y déjenme comunicarle lo siguiente, hace un momento, derivado del acercamiento del Regidor Montes de Oca, amablemente él fue el vínculo también con el Secretario de Gobierno Miguel Ángel Lujanda, para que la alcaldesa nos atienda y nos escuche. En ese momento el secretario sale y me manifiesta que el día viernes siete de julio a las doce del mediodía, vamos a ser escuchados y atendidos los colonos que habitan en la colonia del Tecolote, de Infonavit la Mesa, de la Buenos Aires, de la colonia Valle Imperial. Si hay alguno de ustedes por ahí, vayan a realizar otras peticiones que yo sé que ustedes han estado presentándolas, estamos listos y nos organizamos para efecto de que me generen acompañamiento, y saludar a la alcaldesa. Nos va dar mucho gusto saludarle, cambiar opiniones, establecer una ruta de alternativas de solución. Que yo estoy convencido, así como había un alto nivel de comunicación en el pasado, yo estoy seguro que a partir del próximo viernes siete de julio se va reanudar esta comunicación por el bien de Tijuana. Los ciudadanos han presentado escritos de petición, lo único que quieren son mejoras para sus comunidades, pero también agradecemos el noble gesto que tuvieron el día de hoy después de los escritos para acudir a recoger la basura a la colonia el Tecolote, una parte de las calles de la colonia Genaro Vázquez, son colonias colindantes y recogieron la basura después de tres meses y recogieron la basura de tres meses que no acudían, eso me da mucho gusto, los vecinos están aquí, están agradecidos, pero, estoy convencido que en equipo, es decir con la alcaldesa Montserrat Caballero, y los colonos y un servidor como su representante popular, vamos a lograr resultados satisfactorios. Ese es el espíritu principal de trabajar en equipo, no se Blas si quieras hacer alguna reflexión. Yo por lo pronto hemos cumplido el propósito de que la alcaldesa nos va escuchar en este momento yo me voy a retirar el candado y vamos a retirar la manifestación que nosotros teníamos desde las nueve de la mañana, es lo correcto ya el Secretario Miguel Ángel Bujanda ha manifestado la buena voluntad, lo cual agradecemos ese noble gesto, porque finalmente todavía hay mucho que hacer, nos queda un año, tres cuatro meses por concluir nuestra responsabilidad y tenemos que seguir trabajando por el bien de los ciudadanos de Tijuana, definitivamente, ¿si o no? (Suenan aplausos) **Voz masculina Persona descrita imagen 2:** Quiero agradecer la atención que nos brindaron este día. Fue un poco tardada, pero al final de cuentas nos atendieron y quiero agradecer, también por la recolección de basura de este día, muchas gracias. **Voz masculina persona descrita en imagen 1:** Si mis amigos pues por mi parte es todo, Osiel de Valle imperial, ¿algún comentario? **Voz masculina Persona descrita imagen 3:** Yo lo que le digo a la presidenta municipal con todo respeto es que queremos que nos apoye con el área que estamos

AUDIO
emparejando ahí, que, ya que usted primero había hecho un acuerdo con nosotros, que nos íbamos a estar reuniendo periódicamente para ver los temas en el fraccionamiento Valle Imperial, y a la fecha no nos hemos vuelto a reunir con usted, para ver los avances y eso, queremos que no nos deje olvidados a las comunidades. **Voz masculina persona descrita en imagen 1:** Vecinos ¿algún comentario? ¿algún sentimiento? Quieren hacer uso de la voz. **Voz masculina persona descrita en imagen 4:** Yo lo único que le pido a la presidenta municipal Montserrat que nos haga favor de visitarnos allá en nuestra comunidad, para que vea como esta, junto con el comité y también a la Gobernadora. Les hago esta atenta invitación para que vayan y vean los problemas que hay. Por eso queremos su ayuda de ellos. **Voz masculina persona descrita en imagen 1: …**Realmente no es espíritu de venir a interrumpir el buen curso de un gobierno, no es el propósito, pero realmente también hay que analizar que si el secretario, y así lo manifiesto, de desarrollo urbano, territorial y ambiental, hubiera sido un poco más sensible en el momento en el que el recibió las peticiones el hubiera delegado a los directores de área, comunícate al módulo del Diputado, busca a los ciudadanos porque en las peticiones nosotros le colocamos los números de teléfono celular de cada uno de los ciudadanos que firman y viene su nombre completito para evitar simulación. No sucedió, pero bueno, lo que sucedió en el pasado, nosotros le vamos a dar la vuelta a ese capítulo agrio y desagradable de la historia, y a partir de este momento vamos a construir un trabajo en equipo que el próximo viernes siete de julio, a las doce del mediodía nos vamos a ver de preferencia once y media de la mañana yo le recomiendo ese día, donde están los bustos de los pioneros de Tijuana que esta exactamente en el exterior del palacio municipal donde está un reloj, unas cabezas…. Recapitulando un poquito me refería que el espíritu es trabajar en equipo, me refería yo que los vecinos que ahorita nos están viendo, el día viernes siete de julio que lleguen a las once y media de la mañana aquí al exterior de palacio municipal, para organizarnos y entraremos dos personas de preferencia por orden de cada una de las colonias, para saludar a la alcaldesa, y expresarle cuales son nuestras posiciones para que ella haga lo propio, ya eso le corresponderá a ella, por conducto de sus directores de área o de sus secretarios del ramo para que las peticiones que ellos hicieron se empiecen a traducir en un resultado satisfactorio. Eso es el propósito de nuestra visita, y ya estamos nosotros retirando las cadenas, ya esa parte ha concluido, y ¿alguien más quiere hacer algún comentario? ¿preguntas?

4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=229414196602433&set=a.107888088755045, al ingresar advertí se trata de imagen publicada en página de Facebook, por la cuenta

denominada: “Sergio Moctezuma”, con fecha 3 de julio, con el texto: “*¡Acompáñanos este viernes 7 de julio de 2023, a Palacio Municipal..! Si tienes alguna petición ante el Ayuntamiento de Tijuana para mejorar tu comunidad, te esperamos; seremos atendidos por la Alcaldesa de Tijuana, Montserrat C., derivado de nuestra solicitud. LUGAR DE CONCENTRACIÓN: Viernes 07 de julio, a las 11:00am en el exterior de Palacio Municipal. Ahí nos vemos..! #PTesla4T #SergioMoctezumaDiputado”.* En la imagen se observan las leyendas siguientes: “*¿TIENES UNA PETICIÓN CIUDADANA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA? ACOMPAÑAME SERÉ TU DIPUTADO GESTOR. LA ALCALDESA DE TIJUANA NOS ATENDERÁ DERIVADO DE NUESTRA SOLICITUD. FECHA: VIERNES 7 DE JULIO. HORA: 11:00 AM LUGAR: EXTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL”.* Así mismo se observa en la parte superior derecha de la imagen, a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, complexión delgada, vestido con traje azul oscuro, quien aparece junto a otras personas; debajo se observa otra imagen de la misma persona descrito junto con otras personas, de fondo se distingue un edificio. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

5. https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/972047790705735, al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social “Facebook”, por la cuenta “Sergio Moctezuma”, con fecha de 6 de julio, con una duración de 06 minutos con 13 segundos, publicado con el texto: *“El día de hoy presenté ante el Pleno del Congreso del Estado de Baja California un POSICIONAMIENTO para hacer del conocimiento de la Asamblea la petición realizada a la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Lic. Monserrat C., para que escuche y atienda y el llamado de las Colonias Buenos Aires Norte, Genaro Vázquez (Tecolote tercera sección) e Infonavit La Mesa, para expresar las inquietudes en relación a la problemática que impera en materia de Servicios públicos municipales y construcciones irregulares, encontrando de manera conjunta una solución pronta, eficaz y eficiente y se respete la fecha y hora para atenderlos en la Ciudad de Tijuana, Baja California fijado por la Alcaldesa”.* Al reproducir el video constaté el contenido siguiente:

CAPTURA DE PAN TALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa en la parte superior el texto: *"PRESENTA DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA POSICIONAMIENTO CON UNA PETICIÓN REALIZADA A LA ALCALDESA DE TIJUANA PARA QUE ESCUCHE A LOS CIUDADANOS"*, en la parte inferior se lee: *"ADEMÁS EXPRESÓ: ¿QUÉ PECADO HEMOS COMETIDO LOS TIJUANENSES PARA MERECER UNA PRESIDENTA MUNICIPAL EN TIJUANA SIN ESCRUPULOS?* Así mismo, se observa al centro, a una persona del sexo masculino, de complexión delgada, cabello corto oscuro, vistiendo un traje azul, quien se aprecia de pie frente a un atril.

AUDIO
Voz persona descrita en imagen: Honorable asamblea, el suscrito Sergio Moctezuma Martínez López, diputado integrante de la vigésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Baja California, me permito presentar ante esta honorable asamblea, el siguiente posicionamiento al tenor de las siguientes consideraciones. Miren, compañeros quiero hacer una serie de reflexiones y de manera muy puntual, a ustedes manifestarles que es nuestra obligación constitucional impulsar las gestiones de nuestros representados, y ustedes deben de saber que hace escasamente unos días sucedió un episodio muy desafortunado en la ciudad de Tijuana, donde fuimos víctima, de parte de la alcaldesa Montserrat Caballero, de actos de represión, del envío de un grupo de choque para simplemente ofendernos y agredirnos físicamente. Ustedes deben de saber que un servidor recibí peticiones de algunas comunidades en la ciudad de Tijuana, de Infonavit la mesa, del tecolote y dos peticiones del buenos aires norte. El tratamiento que siempre le había dado es prácticamente presentamos las peticiones, les ayudamos a los ciudadanos a presentarlas, y posteriormente las impulsamos. Toqué la puerta con el secretario de desarrollo urbano del ayuntamiento de Tijuana, Juan Enrique Bautista, no tuvimos éxito, posteriormente le tocó la puerta a la alcaldesa Montserrat Caballero, a través de mensajes de texto informándole que su secretario simplemente estaba guardando silencio, nos ignoró. Los vecinos me manifiestan Diputado Moctezuma ¿Qué vamos

AUDIO
a hacer? Bueno deben de ustedes de conocer que la alcaldesa simplemente no nos quiere atender, menos los servidores públicos que tienen esa responsabilidad y entonces me preguntan y ¿Qué hacemos? Lo que ustedes consideren, ¡ah! Pues vamos a manifestarnos. Y así las cosas compañeras diputadas y compañeros diputados, les manifiesto a ustedes que el pasado martes 27 de junio, nos manifestamos de manera pacífica en el ayuntamiento de Tijuana, para solicitar que la alcaldesa nos escuchara, simplemente que nos escuchara, llegamos ese día a las 11 de la mañana guardó silencio, nos retiramos a las 7 de la tarde, no nos atendió nadie, entonces, el siguiente paso los vecinos determinan encadenarnos, para el próximo 29 de junio, y así sucedió. Llegamos a la oficina de la presidencia municipal de Tijuana, donde despacha la alcaldesa Monserrat Caballeo, y nos encadenamos, pero ¿Cuál es nuestra sorpresa? Que la alcaldesa envía un grupo de choque, a unos gatilleros pseudo comunicadores Víctor Lagunes Peñaloza, y Viridiana Román, pues prácticamente a agredirnos y lo demás ya lo conocen ustedes, ahora bien, es por ello, que este día vengo a ustedes a expresarles lo siguiente, en Tijuana, y así lo afirmo tenemos un gobierno de ocurrencias, abrigado por la sombra de la corrupción y ahí está Montserrat Caballero y Miguel Ángel Lujanda. Un Gobierno, el de Montserrat, retrograda, y censurador de medios de comunicación. Cuando se había visto que en un modelo de gobierno municipal se cederían los derechos de nombre e imagen de una alcaldesa a una empresa privada “Badabun”, para que censure a los medios de comunicación, que no son afines a ella y, por supuesto al paupérrimo gobierno que está desarrollando. Solo en Tijuana sucede esto, porque lo estamos permitiendo. Bueno, yo aquí les manifiesto que tenemos que generar una gran alianza, el pueblo de Tijuana, los medios de comunicación y nosotros como representantes populares porque si no hacemos algo y no actuamos Montserrat Caballero, una mujer sin conciencia y sin un ápice de compromiso de vocación, de servicio al pueblo, pues simplemente, así como a un servidor lo reprimió lo censuró, seguramente le tocara el turno a otros compañeros que tienen otras peticiones. Y expresó lo siguiente, para hacer mi cierre y la conclusión de mi intervención; ¿Qué pecado hemos cometido los tijuanenses para mecer en este caso a una presidenta municipal de Tijuana sin escrúpulos? Como representantes populares tenemos un mandato constitucional obligados a cumplir y con el decoro y honor también es importante que si no podemos con nuestra alta responsabilidad pública, porque no tenemos la vocación de servicio o simplemente porque no tenemos la capacidad, es más digno salir por la puerta de enfrente pidiendo licencia y separándonos de nuestros encargos antes de que el pueblo se encargue de ello y nos obliguen a salir por la puerta de atrás, y debe de saber Montserrat Caballero que no van a ser las únicas peticiones que vamos a impulsar, nos falta todavía un año y dos meses para continuar nuestro encargo y nos seguirán llegando más peticiones, y, ¿Qué creen? Ya para hacer el cierre de mi conclusión. He platicado con algunas compañeros y compañeros diputados también de Tijuana, y resulta que también ellos están recibiendo este trato incorrecto, este trato insensible porque no les están permitiendo impulsar las peticiones de sus representados en los distritos que ellos están representando como diputados. El llamado es para Montserrat Caballero que tiene

AUDIO
que ser más sensible y tener mayor conciencia, eso es lo correcto en un representante popular. Gracias, muy amable diputado presidente es cuánto.

6. **congresobc.gob.mx,** al ingresar advertí se trata del portal web del Congreso del Estado de Baja California, en el que observé en la parte superior la leyenda: "*PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

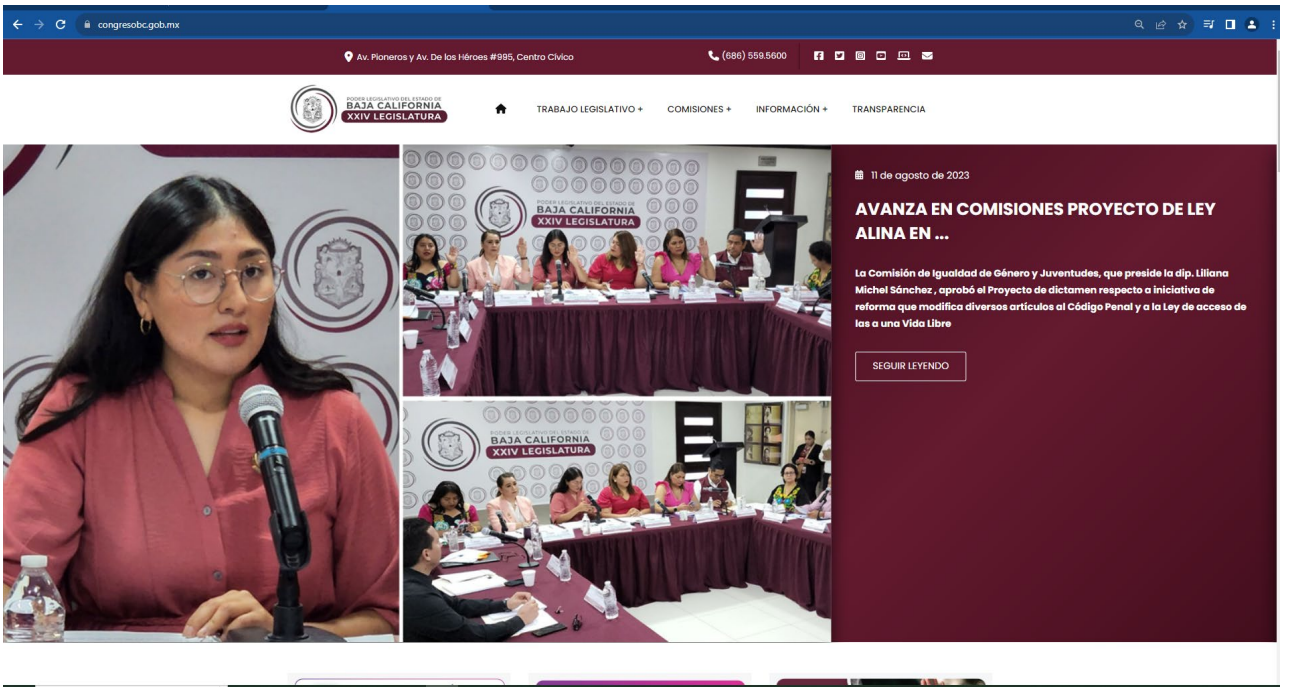

7. https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/1611555206003151, al ingresar advertí se trata de página de la red social Facebook, en la que observé la leyenda: "*Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente."* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

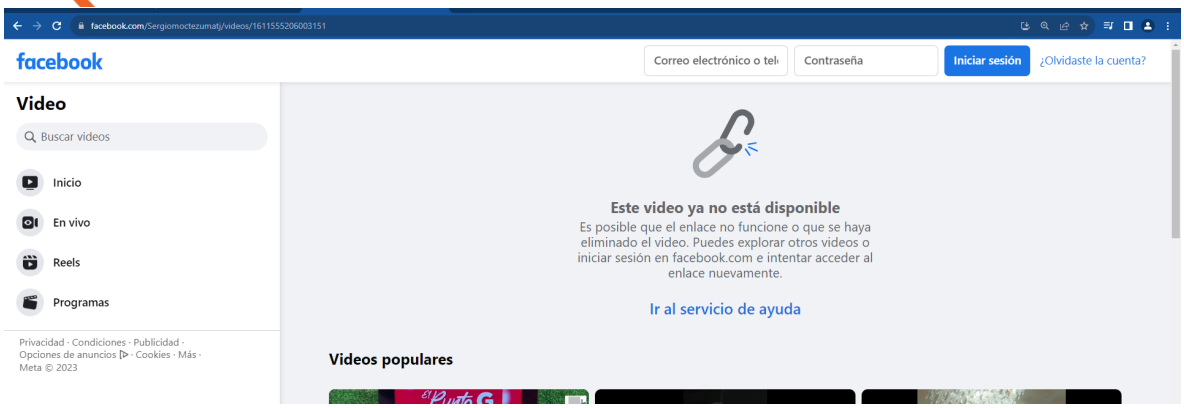

8. https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero, al ingresar advertí en la parte superior un banner rosa con la leyenda: *"Glosario para la igualdad. Consulta en línea".* Debajo constaté el título: "*ESTEREOTIPOS DE GÉNERO",* seguido del texto: *"Los estereotipos son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad. Con frecuencia los estereotipos se usan para justificar la discriminación de género y pueden reforzarse con teorías tradicionales o modernas, incluso a través de leyes o de prácticas institucionales. Una dicotomía fundamental es que mientras los hombres socialmente han estado asignados al espacio público, donde se toman las decisiones políticas, sociales y económicas, las mujeres han estado asignadas al espacio privado, donde llevan a cabo el trabajo de cuidados y crianza. Al estereotipo de feminidad se asocian ciertas características y roles: maternidad, trabajo doméstico y cuidado de otras personas, el ser cariñosas, sensibles, débiles, sentimentales, intuitivas, buenas, dependientes, sumisas, adaptables. Por su parte, al estereotipo de masculinidad se asocian el rol de proveedor y el ser fuertes, competitivos, racionales, valientes, poco expresivos, dominantes, independientes, se naturalizan conductas violentas".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

- **IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023, obrante en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023.**

1. https://fb.watch/n_AVGlAxLI/?mibextid=UVffzb, al ingresar advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, por la cuenta: "Plural.mx – Periodismo & Opinión Pública", con fecha del 7 de julio, titulado: "*DESALOJAN CON VIOLENCIA AL DIPUTADO MOCTEZUMA. Con el uso de la Policía Municipal, la Alcaldesa de Tijuana Montserrat Caballero, envía a reprimir la manifestación pacífica en la que nos encontrábamos. Lastimaron a nuestras compañeras y compañeros. Violentando nuestros derechos constitucionales, fuimos desalojados con el uso excesivo de la fuerza pública: Diputado Sergio Moctezuma*". Al reproducir dicho video, constaté el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
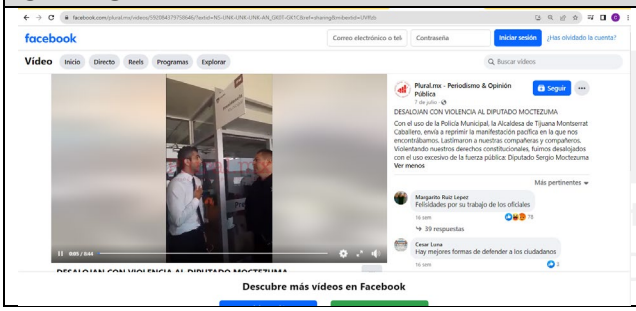	Se observa a una persona del sexo masculino (1), de tez morena clara, complexión delgada, de estatura alta, vistiendo camisa blanca y corbata, de pelo corto, quien se encuentra frente a una persona oficial de policía.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
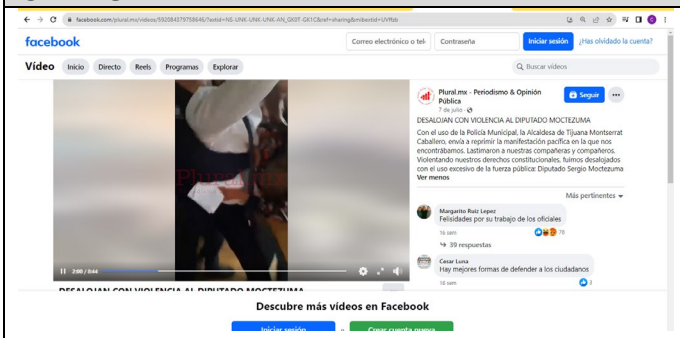	Se observa al oficial de policía sujetando a la persona descrita en la primera imagen.
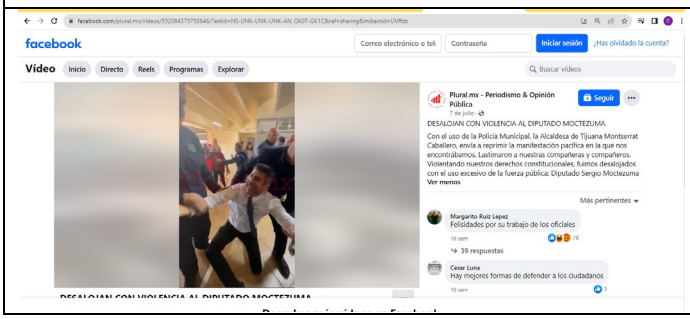	Se observan a diversas personas con uniforme de policía sujetando a la persona descrita en la primera imagen (1).

Audio
Voz masculina persona 1: Lo único que le digo es que soy un legislador local, y cuento con inmunidad constitucional. A mí me pueden dar la orden ahorita, y si yo voy a atentar en contra de un derecho de alguien, no lo voy a hacer por más de que alguien me dé a mi la orden. Entonces, si usted es un oficial de policía y es conocedor de la ley, que, si lo creo, debe de saber que la orden que le están dando, va transgredir derechos, y derechos que son los derechos de un Diputado. Yo lo único que le digo es… **Voz oficial de policía:** Escúcheme, nosotros apoyamos, y apoyamos a los ciudadanos y apoyamos a los policías, somos servidores públicos, estamos con los ciudadanos. Nosotros somos ahorita encargados de palacio municipal, usted puede hacer lo que quiera en contra de nosotros o todo lo que diga que va hacer, pero ahorita de la manera educada que usted sabe, se puede poner en esta situación, apóyenos. **Voz femenina persona no identificada:** Y ¿Quién se pone en el zapato de nosotros? **Voz masculina persona 1:** Que yo no colabore con ustedes, va resultar que van atentar contra un derecho. Si ustedes consideran que están haciendo lo correcto, hagan lo correcto, aquí estoy yo. Bueno pues yo aquí voy a estar oficial.

Audio
Voz femenina persona no identificada: Nos van a llevar a todos. No empuje a la señora, no empuje a la señora. ¡Mami! **Voz masculina persona 1:** Me están sacando. Me están lastimando. La forma en que me estas agarrando me estas lastimando. ¡Me estas lastimando! Oficial, la forma en que me está sujetando, me está lastimando. No, es que no pueden hacer esto. ¡Oficial que! Si estoy manifestándome pacíficamente. Esta la señora, ¿Qué les pasa? **Voz femenina persona no identificada:** Tengan cuidado. Se aprovechan de su puesto. Se aprovechan de que son policías. No estamos haciendo nada malo, ¿Por qué se comportan así? No estamos dañando el establecimiento, no estamos dañando nada. **Voz masculina persona 1:** ¡Están abusando! Están lastimando a la señora. ¿Qué les pasa? **Voz femenina persona no identificada**: No es correcto lo que están haciendo. **Voz masculina persona 1:** ¿Qué les pasa? Soy Diputado, y vengo a representar los derechos de la gente. ¡Por favor! ¿Qué quieren hacer? No pueden hacer esto. (Múltiples voces y murmullos) **Voz masculina persona 1:** Están abusando de su poder. Lesionaron al compañero. Están actuando mal. Están vulnerando el derecho constitucional de un legislador. Y esto va llegar hasta el presidente López Obrador. Están actuando mal, y el me esta lastimando la forma en que me esta presionando los pulmones. (Múltiples voces) **Voz masculina persona 1:** Se están excediendo, se están excediendo, están abusando de su poder. Por favor, hablen al 911, que lesionaron al compañero… Van a tener que acreditar quien les dio la instrucción. Ustedes lesionaron al compañero, así le digo, se les va fincar responsabilidad… para que no lo pierdan de vista, a este oficial… (Múltiples voces) … este video va llegar a nivel nacional y va terminar, saben que va terminar sucediendo, que la alcaldesa va pedir licencia de su encargo, y el oficial mayor que los esta (indescriptible) finalmente va ser removido de la adscripción de palacio municipal, y voy a encargarme de darle seguimiento del punto de vista legal, para que usted no vuelva a ocupar una responsabilidad en un cuerpo policial, por la forma en que lesionaron al compañero, es irracional y represivo. La fuerza es la razón de las bestias, y usted es un ser humano. **Voz femenina persona no identificada:** Ustedes mismos lo lastimaron.

Audio
Voz masculina persona 1: Habla al 911, pásame el teléfono Anel. Que tal, buenas tardes, fíjese habla el Diputado Serio Moctezuma, estamos en palacio municipal desde muy temprano, estábamos manifestándonos porque la alcaldesa no nos quería recibir y ahorita fuimos desalojados de una manera represiva, y a un compañero lo lesionaron y ocupamos una ambulancia aquí en palacio municipal. Un compañero, los oficiales adscritos a palacio municipal, terminaron lesionándolo, cuando lo estuvieron arrastrando. Si, una manifestación que tenemos pacifica en el exterior de la presidencia municipal, porque la alcaldesa no nos quería recibir. Había un oficial de policial, que sujeto, comprimiéndome en los pulmones con la fuerza y nos sacó a rastras, y al otro compañero está lesionado ahorita en el piso, y pedimos que sea revisado por una ambulancia. **Voz femenina persona no identificada**: Diputado también a nosotros nos jalonearon las señoritas policías. **Voz masculina persona 1:** Esta una persona lesionada, y a su servidor me comprimieron de los pulmones sin respetar la inmunidad constitucional con la que cuento. Y había gente adultos mayores, y los venían jaloneando. Yo sé que ahorita se lo manifestó a usted, pero vamos a enseñar los videos. **Voz femenina persona no identificada:** Necesitamos que vengan y nos escuchen. **Voz masculina persona 1:** Estamos en el exterior de palacio municipal, porque nos sacaron a rastras, y nos sacaron a la fuerza. SI, ok. Aquí ya no los ocupamos oficial, pueden retirarse. Les aseguro que esto va terminar, les voy a decir lo que seguramente ustedes ya saben, van a terminar todos fincando responsabilidad, así se lo digo, y después van a decir porque perdí mi trabajo, porque una persona en frente de un cuerpo policial desarrollando esta actividad como la que hicieron ustedes, no merece absolutamente el crédito (indescriptible)

- **IEEBC/SE/OE/AC106/30-10-2023, obrante en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/13/2023.**

1. **https://www.youtube.com/watch?v=ovshdCqAee4&feature=youtu.be** al ingresar advertí se trata de un video publicado en la plataforma YouTube, por la cuenta denominada: “TIJUANA NOTICIAS”, con el título: “SERGIO MOCTEZUMA “EXTORSIONA” A VENDEDORES DE ARTESANÍAS”, con una duración de cincuenta y siete segundos, en los que advertí el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
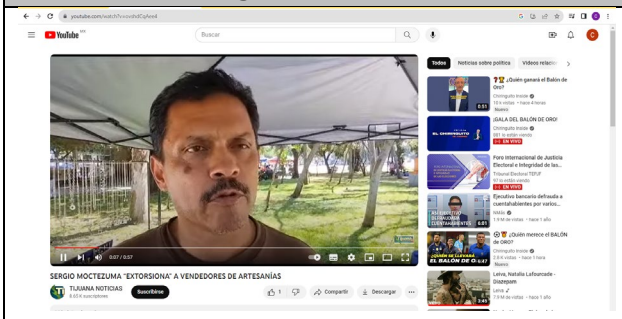	Se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro y bigote. Audio: Voz persona en imagen: Si, en realidad como te digo, el Sindicato del licenciado Sergio Moctezuma, en este caso, Diputado, pues si nos cobra 200 pesos mensuales, y yo siento que por la situación que estamos viviendo actualmente ya no es justo, el esta ahorita devengando un sueldo bastante grueso en este caso, y para que la cosa ahorita la cosa no esta bien y se nos sigue cobrando esa cantidad. Y luego, ahora esta situación que el esta en un (indescriptible) político que no tiene nada que ver con nosotros y que realmente no estaría bien que nos involucrara dentro de eso. Salimos afectados. Tiene que entender realmente que no es nuestro problema, que el esta representando a un distrito, nosotros somos un área comercial, no tenemos nada que ver con eso. Yo en lo particular ya me estoy cansando de eso también. Voz persona no identificada: ¿Y eso que significa? ¿Qué usted ya no quiere pagar? Voz persona en imagen: Ya no, se me hace injusto, y menos viviendo la situación que se esta viviendo, y bajo circunstancias que estamos viviéndolas. Se me hace injusto a mi verdad. Voz persona no identificada: ¿Cuánto tiene pagando esta cuota? Voz persona en imagen: 19 años, más o menos, calculando 19 años.

2. https://www.facebook.com7watch/?extid=WA-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&v=1935483706802333, al ingresar advertí se trata de un video con duración de treinta y dos segundos, publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Ajedrez Político", publicado el 7 de julio, titulado: *"Sergio Moctezuma acusado de empujar a mujeres para entrar a Palacio Municipal",* al reproducir el video, constaté el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a una persona del sexo masculino, vestido con camisa blanca y levantando los brazos, quien se observa tratando de cruzar unas vallas, frente a una persona del sexo femenino. Voz femenina persona no identificada: ¡No lo dejen entrar! Voz masculina persona no identificada: ¡Hey! No empujes a la señora, ten cuidado con la señora.
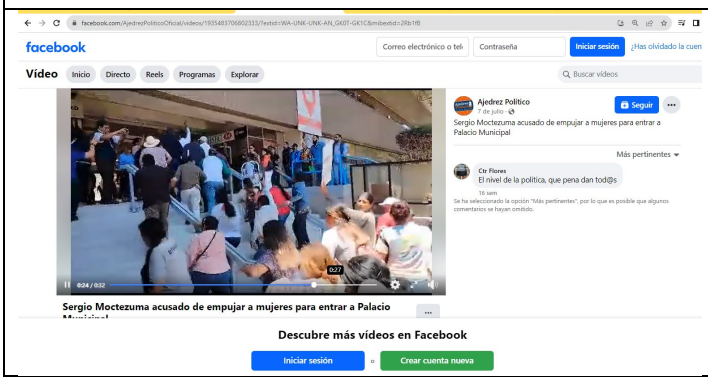	Se observa a una multitud de personas subiendo unas escaleras, en la entrada de un edificio. Audio: Múltiples voces: ¡Sáquenlo!

D) Reglas de la valoración probatoria

168. En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “Del procedimiento” de la norma invocada.

169. Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

170. Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

171. Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.[27]

172. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

173. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"[28], de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

E) Análisis conjunto de los elementos probatorios

174. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta,

[27] Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
[28] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos; esto a efecto de determinar si se llevó a cabo, o no, la conducta que se presume ilícita y si existió o no una infracción a la normatividad electoral.

175. Así, del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:

I. Es un hecho público y notorio que Monserrat Caballero Ramírez, se desempeñó como Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California, entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2024.

II. Al momento de los hechos denunciados, Sergio Moctezuma Martínez López, fungía como Diputado en el Congreso Local.

III. Por las manifestaciones de ambas partes, así como del análisis conjunto de las constancias obrantes en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/05/2023 e IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, que refieren a los mismos hechos, se acredita que los días 27 y 29 de junio, y 7 de julio, todos del 2023, Sergio Moctezuma Martínez López, entonces Diputado local, acudió al Palacio Municipal de Tijuana, Baja California con la intención de gestionar diversas peticiones de la ciudadanía ante las autoridades municipales.

IV. Por las manifestaciones de ambas partes, así como lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, se acredita que el 8 de julio de 2023, se desarrolló el evento “jornadas de bienestar” donde Monserrat Caballero Ramírez, hizo uso de la voz y emitió diversas manifestaciones sobre Sergio

Moctezuma Martínez López; mismas que reconoce haber efectuado en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

V. La denunciada en su escrito de contestación acepta que el quejoso se presentó el día 27 de junio de 2023 en las instalaciones del Palacio Municipal, lugar donde se encadenó y manifestó públicamente que el día 7 de julio del mismo año, a las doce del mediodía sería atendido por ella.

VI. En la denuncia presentada el 14 de julio de 2023, obrante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023; incorporado a solicitud de la denunciada por virtud del acuerdo de 30 de octubre de 2023, Monserrat Caballero Ramírez señala que el 29 de junio de 2023, el quejoso se encadenó en la entrada de la oficina de la presidencia municipal y emitió un discurso donde señaló que el viernes 7 de julio de 2023, a las doce horas, sería atendido por ella; y proporciona un video publicado el 29 de junio de 2023, con duración de 07 minutos y 27 segundos; mismo que fue verificado por la oficialía electoral mediante Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/11-08-2023.

VII. La denunciada en su escrito de contestación acepta que el día 7 de julio de 2023, se encontraba presente en la explanada interior del Palacio Municipal, con la intención de atender las peticiones del quejoso, quien también acudió al recinto; lo cual resulta coincidente con lo señalado por Monserrat Caballero Ramírez en la denuncia presentada el 14 de julio de 2023, obrante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023; incorporado por virtud del acuerdo de 30 de octubre de 2023.

VIII. Del análisis conjunto de las constancias obrantes en ambos expedientes, las manifestaciones expresas de las partes y particularmente derivado de lo asentado en el Acta Circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023, obrante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023, incorporado a solicitud de la denunciada por virtud del acuerdo de 30 de octubre de 2023;

queda acreditado que el día 7 de julio de 2023 tanto Monserrat Caballero Ramírez como Sergio Moctezuma Martínez López se encontraban presentes en el palacio municipal de Tijuana y esté último**, fue desalojado del Palacio Municipal de Tijuana mediante el uso de la fuerza pública** por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California[29]; que depende de la Presidencia Municipal de dicho municipio[30].

IX. Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/30-10-2023, se acredita la existencia del video publicado por la cuenta denominada: "TIJUANA NOTICIAS", con el título: "SERGIO MOCTEZUMA "EXTORSIONA" A VENDEDORES DE ARTESANÍAS"; así como del diverso publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Ajedrez Político", publicado el 7 de julio, titulado: *"Sergio Moctezuma acusado de empujar a mujeres para entrar a Palacio Municipal".*

X. Al momento de la comisión de los hechos denunciados no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en Baja California.

QUINTO. CASO CONCRETO.

176. De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

177. En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

[29] De conformidad al Oficio SSC/DAL/1839/2023.
[30] De conformidad al artículo 20 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tijuana.

178. Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidatura o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

179. De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito **(elemento objetivo)** y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta **(elemento subjetivo)**, lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

180. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

181. Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad electoral debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

182. Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

183. En tal virtud, se procede a efectuar el análisis atinente en los siguientes términos:

I. Consideración previa: perspectiva intercultural y de género.

184. En primer lugar, no pasa desapercibido que la denunciada, mediante escrito recibido el 01 de septiembre de 2023, obrante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023; incorporado por virtud del acuerdo de 30 de octubre de 2023, manifestó su auto

adscripción de identidad indígena, así como su pertenencia a la comunidad indígena Zapoteca.

185. En ese sentido, esta autoridad electoral resolverá este caso respetando el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como persona indígena de la denunciada atendiendo a lo dispuesto por el Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución General y 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así como la **jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES[31].**

186. Asimismo, en la jurisprudencia 19/2018[32], la Sala Superior estableció que el efectuar un estudio con una perspectiva intercultural implica, entre otras cuestiones:

- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de **definir los límites de la controversia** desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- **Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria** para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

187. De acuerdo con lo anterior, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, cuando exista tensión entre sus derechos, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversia que**

[31] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.
[32] Jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

se somete a su conocimiento, ello a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.[33]

188. Entre los tipos de conflicto debe ubicar si son de carácter intracomunitarios, **extracomunitarias** e intercomunitarias, pudiendo en su caso converger más de uno.

189. De esta forma, las controversias extracomunitarias se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal **o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.**[34]

190. En ese sentido, si bien esta autoridad reconoce el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como persona indígena de la denunciada Monserrat Caballero Ramírez; resulta evidente que la presente controversia no guarda relación con alguna posible vulneración a derechos político-electorales de algún pueblo o comunidad indígena; pues la materia de la denuncia se circunscribe a la presunta violencia política e institucional de que dice haber sido objeto el quejoso.

191. Asimismo, no se advierte que la controversia verse sobre el menoscabo a la autonomía política de comunidades o pueblos indígenas, o de los derechos de sus integrantes, para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales de conformidad a la jurisprudencia 13/2008 de epígrafe: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**[35]**.**

---

[33] Jurisprudencia 18/2018 de epígrafe: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.
[34] Ibid.
[35] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

192. Sin embargo, pese a que la denunciada tampoco arguye situarse en una desventaja procesal en razón de sus circunstancias culturales, económicas o sociales, en atención a la determinación del TJEBC que se cumplimenta, esta autoridad analizará la presente controversia desde una perspectiva interseccional, considerando que la denunciada es parte de dos grupos en situación de vulnerabilidad (mujer e indígena), porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

II. Inexistencia de violencia política e institucional

193. Como se advierte de los hechos plasmados en el escrito de denuncia, de forma esencial, Sergio Moctezuma Martínez López reclama que, con motivo de diversas solicitudes que le extendieron vecinos de la colonia Buenos Aires, Genaro López (Tecolote Tercera Sección) y de la comunidad Infonavit, relacionadas con la recolección de basura, luminarias, poda de árboles y otros servicios públicos relacionados con el ámbito municipal, él a su vez realizó las gestiones necesarias, presentando distintos escritos de gestión en los meses de abril, mayo y junio del año 2023, ante la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental y a la Dirección de Servicios Públicos, ambas del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

194. Asimismo, refiere que, ante la falta de respuesta de las autoridades municipales, los vecinos de las colonias mencionadas decidieron realizar una manifestación pacífica en el Ayuntamiento, los días 27 y 29 de junio, así como el 7 de julio siguiente, todos del 2023, dada la falta de respuesta y diálogos con la otrora Presidenta Municipal. Ocasiones en la que, a dicho del denunciante, fueron recibidos por grupos de choque que los amenazaron y agredieron físicamente; asimismo, refiere que el día 7 de julio de 2023 un grupo de elementos de la Policía Municipal de Tijuana, mediante el uso de la fuerza pública los desalojó de las instalaciones del Ayuntamiento.

195. Finalmente, Sergio Moctezuma Martínez López arguye que el día 8 de julio de 2023, la denunciada, durante un evento gubernamental, emitió expresiones en su contra además de invitar a la ciudadanía a atacarlo por redes sociales.

196. Con base en lo anterior, en primer término, para que pueda actualizarse la infracción de violencia política, debe verificarse la existencia de la función, derecho u obligación que en el ejercicio del encargo público se estima vulnerado, toda vez que dicha violencia se perpetra a través de la obstaculización y obstrucción del derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo.

197. Se identifico respecto del análisis del resto de elementos que configuran este tipo de violencia, sin que exista un orden específico para su configuración, tales como: asimetría de poder entre las partes, la identificación de los actos que tuvieron por objeto, no solo obstruir el cargo sino dañar la dignidad humana, la lesión a la imagen frente a la ciudadanía y el cómo se trastocan los derechos apuntados.

a. Funciones en ejercicio del cargo de las diputaciones en Baja California

198. El artículo 14 de la Constitución local, en su último párrafo dispone lo siguiente:

> *"Los Diputados, como representantes del pueblo,* ***podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general****, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones."*

199. Por su parte, respecto a los derechos y obligaciones de las diputaciones, la Ley Orgánica, dispone en lo que interesa, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2. El Poder Legislativo es el órgano de gobierno del Estado de Baja California, al que le corresponde el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, así como el ámbito de la* ***gestoría***

***comunitaria**, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local le confieren, así como las demás que le otorgan la presente Ley, y otras disposiciones legales."*

"ARTICULO 17. Son obligaciones de los Diputados:
(…)
*IX. **Auxiliar a sus representados** y a las comunidades del Estado, de conformidad con el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Local."*
"ARTICULO 18. Son derechos de las y los Diputados:
(…)
*XII. **Los demás que le confiera la Constitución Local**, la presente Ley, sus Reglamentos y los que se deriven de acuerdos que emita el Pleno del Congreso."*

200. Conforme a lo trasunto, se advierte que una de las facultades y obligaciones con las que cuentan las y los diputados del Congreso local, es la de gestoría comunitaria, y auxiliar a los representados en las demandas de orden social y administrativo; para tales efectos, todas las autoridades administrativas estatales y de los **Ayuntamientos** tienen la obligación de atender su intervención para la oportuna resolución de sus promociones. **Dicha facultad es de rango constitucional y se encuentra protegida como un derecho político electoral al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del encargo.**[36]

201. Ante tal circunstancia, cuando alguna diputación integrante del Congreso local pretenda ejercer o ejerza dichas atribuciones, las autoridades del orden estatal y municipal se encuentran compelidas, no solo a atender oportunamente sino a coadyuvar en la realización de tales tareas, con independencia del resultado favorable o no para la ciudadanía. De igual manera, al ser una atribución de rango constitucional, cualquier obstrucción a la misma debe entenderse en contra del texto constitucional.

[36] Jurisprudencia 27/2002 de Sala Superior de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

202. Consecuentemente, al otrora Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, como parte de su derecho al voto pasivo en el ejercicio de su encargo, sí le asiste la facultad y obligación de llevar a cabo gestión comunitaria, así como auxiliar a sus representados en las demandas sociales y administrativas frente a las autoridades estatales y municipales.

b. Obstrucción al ejercicio del encargo

203. Respecto a la obstrucción al ejercicio del encargo, cabe mencionar que la facultad de gestoría social, o el auxilio a las demandas sociales y administrativas que aduce vulnerada como derecho el quejoso, establecida en el artículo 14 de la Constitución local; pese a encontrarse relacionada con el derecho de petición, no se encuentra restringida a realizarse por escrito, sino que dicho auxilio a sus representados puede materializarse por diversas vías, como en el caso es el acompañamiento efectuado por el otrora diputado local a las manifestaciones de los días 27 y 29 de junio y 7 de julio, todos de 2023 en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California.

204. De manera que las diversas peticiones, demandas sociales y administrativas de la ciudadanía fueron exteriorizadas de manera verbal y fáctica, pues de ello dieron cuenta ambas partes y diversos medios de comunicación; además de haberse corroborado la naturaleza de las expresiones y conductas desarrolladas en las fechas señaladas por parte de la oficialía electoral adscrita a la Unidad.

205. Lo anterior, ya que lo relevante es el ejercicio del derecho al acompañamiento y gestión social, que puede acontecer de múltiples formas, y que en el asunto, se actualiza al momento de acudir a las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana, precisamente para entablar diálogo con la otrora Presidenta Municipal acerca de las peticiones de los vecinos de las colonias mencionadas y ante el reconocimiento expreso de la denunciada respecto de la reunión programada para el día 7 de julio de 2023 con delegados y personal correspondiente en la explanada del recinto municipal. Siendo

tales actos, los que en esencia constituyen el ejercicio de la facultad de gestión y auxilio comunitario que en el encargo corresponde al denunciante.

206. En tal sentido, esta autoridad electoral advierte que, del caudal probatorio obrante en autos, **no se actualiza la obstrucción al derecho consagrado en los artículos 14 de la Constitución local, y 2, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado**, toda vez que si bien se corroboró que a Sergio Moctezuma López Martínez se le impidió ejercer a cabalidad la facultad de gestión y acompañamiento social el día 7 de julio de 2023, al ser desalojado de las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California mediante el uso de la fuerza pública; **no obra en el sumario algún elemento de prueba que permita a esta autoridad corroborar que la denunciada fue quien ordenó u autorizó dicho desalojo.**

207. Así, a pesar de que mediante acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023,** pudo constatarse que, previo al uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiacos, **el denunciante se identificó como legislador del estado y mencionó el motivo de estarse manifestando**, incluso señaló que el hecho sacarlo del recinto mediante el uso de la fuerza atentaba contra sus derechos como legislador; y que los miembros de la corporación policial hicieron caso omiso a sus expresiones, lo cierto es que no resulta claro el motivo que originó el desalojo de los manifestantes, o quien fue el servidor público que dio la instrucción de proceder en ese sentido.

208. Ciertamente las versiones de los hechos relatadas por las partes son coincidentes en puntos esenciales y que pudieran demostrar la disposición de la presidenta municipal para recibir y entablar diálogo tanto con el diputado, como con los vecinos solicitantes; es decir, en un primer momento, el hecho de que se hubiera preparado la reunión del día 7 de julio de 2023 en la explanada del Ayuntamiento, con la intervención de delegados y no en la oficina de la presidencia municipal como lo requería el denunciante, no se sigue una negativa o impedimento al ejercicio de las funciones del otrora diputado, puesto que la operatividad y condiciones de la reunión, tales como la

hora, el número de asistentes, funcionarios con capacidad para intervenir, asesores, etc., no obstante que también puedan ser acordadas por ambos, corresponde determinarlas a la autoridad a quien se solicita, quien puede definir las pautas de la misma conforme a su agenda de trabajo y directrices que considere convenientes.

209. No obstante, a juicio de esta autoridad, no quedó demostrado si el desalojo fue o no justificado, pues a partir de los medios de prueba aportados por ambas partes, así como los recabados por la autoridad instructora; no resulta posible advertir cual fue el hecho que desencadenó la intervención de la Policía Municipal, y tampoco, quién dio la orden de proceder con el desalojo de los manifestantes y porqué motivo.

210. En suma, dado que esta autoridad se encuentra obligada a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, y haciendo una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, por lo que hace a su autoadscripción indígena, se estima que resultaría desproporcionado responsabilizarla por conductas de las que no se tiene plena certeza sobre el grado de conocimiento y participación que tuvo en las mismas.

c. Asimetría de poder

211. Frente a este requisito, dada la pertenencia de las partes a distintos órganos y órdenes de gobierno (el denunciante otrora legislador en el Congreso Local y la denunciada otrora Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California) **se estima que en el caso no existe una asimetría en las relaciones de poder.**

212. Al respecto, cabe precisar que la propia denunciada, en su contestación expresa que, en cuanto a las acusaciones de violencia política e institucional, las conductas desplegadas y señaladas como violatorias de la normatividad electoral **no se dan en un contexto subordinado entre el quejoso**, otrora Diputado Local y la denunciada,

otrora Presidenta Municipal de Tijuana, ya que se dan en ejercicio de los cargos, que emanan de poderes públicos distintos.

213. Si bien, como se señaló, se reconoce que la denunciada forma parte de dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), mas allá de la situación histórica de desigualdad y discriminación que ciertamente ha enfrentado, ello no se traduce en que tales condiciones, por sí mismas, la hayan colocado en una situación particular de desventaja frente al quejoso respecto de los hechos acaecidos el día 7 de julio de 2023, en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California; toda vez que, lo único acreditado en autos es que se trataba de una manifestación de personas inconformes encabezadas por el denunciante, que pretendían presentar ciertas demandas sociales y de orden administrativo ante la otrora Presidenta Municipal; sin que de las constancias obrantes en el expediente se advierta que los manifestantes hayan desplegado alguna conducta violenta o discriminatoria en su contra motivada por razones étnicas o de género, y ella tampoco aduce que así sea.

214. Lo cierto es que, en su contestación, la denunciada se limita a negar los hechos que se le atribuyen, principalmente que hubiera enviado un grupo de choque y que hubiese ordenado que se agrediera físicamente o que se violentara y amenazara a los manifestantes, niega que haya ordenado que se les rociaran gases tóxicos, niega que hubiese injuriado o manifestado vejaciones en contra del quejoso; y también expresa que no realizó difamaciones y calumnias en su contra.

215. En este punto, no pasa desapercibido que también señala que ella es la agredida y que presentó una denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género en contra del quejoso, radicada en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023, y que sustancialmente versa sobre los mismos hechos; por lo que en acatamiento a la resolución que se cumplimenta, se procede a referir lo aducido por la denunciada en el citado asunto:

216. Con fecha 14 de julio de 2023, Monserrat Caballero Ramírez, otrora Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, denunció a Sergio Moctezuma Martínez López, Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por presuntas conductas que a su decir constituyen **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA.**

*El día **27 de junio de 2023**, aproximadamente a las once de la mañana, el Diputado Local de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el C. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ en compañía de aproximadamente 20 personas, entre estos niños, adultos, una mujer embarazada y adultos mayores. se presentó a las instalaciones del palacio municipal, sito en avenida independencia, 1350, colonia Zona Urbana Rio Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en el tercer piso, en la entrada de la oficina de la presidencia municipal, a exigir que fueran todos atendidos por la suscrita en mi carácter de Presidenta Municipal de Tijuana, solicitando se le diera respuesta a diversas peticiones que según el dicho de él, habían sido solicitadas con anterioridad por los ciudadanos que le acompañaban, sin que pase desapercibido, que en ese momento los acompañantes del diputado no acreditaron con identificación oficial su identidad como suscriptores de las solicitudes y/ o peticiones, ni tampoco acreditaron el carácter de representantes legítimos autorizados en dichas peticiones.*

*El **día 29 de junio de 2023**, aproximadamente a las once horas del día, el Diputado Local de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el C. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ, en un acto mediático provocativo y de victimización, se encadeno en la entrada de la oficina de presidencia municipal, sito en avenida independencia, 1350, colonia Zona Urbana Rio Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California, con el objeto de entorpecer mi trabajo como alcaldesa y hacer ver ante la ciudadanía una mala percepción de la suscrita, en dicho lugar, estando encadenado emitió un discurso político donde reconoció públicamente que el día viernes siete de julio a las doce del mediodía seria atendido por la suscrita en palacio municipal.*

*El día **03 de julio de 2023**, en la página y/o perfil personal político de Facebook, denominado "Sergio Moctezuma", el cual pertenece al ahora denunciado se publicó un aviso en el cual se advierte que SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ, invita a la ciudadanía en general, a que lo acompañen el viernes 7 de julio de 2023, a Palacio Municipal, para que realicen una petición ante el Ayuntamiento de Tijuana para mejorarla comunidad, menciona que serán atendidos por la Alcaldesa de Tijuana, Montserrat Caballero, derivado de su gestión como diputado, y cita como lugar de concentración el exterior de Palacio Municipal, el día viernes 07 de julio, a las 11:00 am*

*El **día 06 de julio de 2023**, en la página y/o perfil personar político de Facebook, denominado "Sergio Moctezuma", el cual pertenece al ahora denunciado, se publicó un mensaje y un video en el que se observa que el diputado SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Baja California un posicionamiento para hacer del conocimiento del órgano legislativo*

*El **día 07 de julio de 2023**, en la página y/o perfil personal político de Facebook, denominado "Sergio Moctezuma", el cual pertenece al ahora denunciado se publicó un mensaje y un video en el que se observa que el diputado SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ en compañía de aproximadamente 20 personas, estando dentro de las instalaciones del palacio municipal, sito en avenida independencia, 1 350, colonia Zona Urbana Rio Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en el tercer piso, en la entrada de la oficina de la presidencia municipal, donde estuvo hablando con sus invitados, no obstante de que la suscrita los estaba esperando para atenderles en la planta baja, es decir en la explanada de palacio municipal.*

217. El 17 de agosto, presentó un escrito de ampliación en el cual señala un nuevo hecho:

*Que el día **10 de agosto de 2023**, en la página oficial de YOUTUBE del Congreso del Estado de Baja California. se publicó un video de una sesión del Congreso del Estado, en el que se observa que el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, un posicionamiento por el que pretendía que se exhortara a la suscrita Monserrat Caballero Ramírez. en mi calidad de Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana.*

218. De manera que, si bien esta autoridad no puede emitir pronunciamientos de fondo sobre tal infracción, al corresponder su análisis al TJEBC, resulta relevante para valorar el caso que se analiza, a la luz de las distintas versiones que una y otra parte sostienen sobre los hechos acaecidos los días 27, 29 de junio, y 7 de julio de 2023, los cuales se estima que se desarrollaron en el contexto de las posiciones enfrentadas que sostenían el quejoso y la denunciada sobre el desempeño de cada uno en el servicio público.

219. Ahora bien, si bien el denunciante ostentaba el cargo de diputado local, es del sexo masculino y busco a la denunciada en reiteradas ocasiones para que lo atendiera en compañía de diversas personas; no se estima que tales circunstancias sean de la

entidad suficiente para colocarla en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente al denunciante, pues como ya se señaló, no existe una relación jerárquica o de subordinación entre los otrora servidores públicos; y quedó acreditado que durante los hechos que sucedieron el día 7 de julio de 2023, en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California, intervino el cuerpo de seguridad pública municipal e incluso desalojo del recinto al quejoso y a las demás personas que lo acompañaban.

220. Al respecto, es importante precisar que la denunciada, otrora Presidenta Municipal, como responsable de dirigir el gobierno y la administración pública municipal, se encontraba obligada a atender las demandas y peticiones de la ciudadanía, por lo que la sola presencia de personas que pretendían externarle algunas solicitudes sobre diversas problemáticas, no representó un riesgo o amenaza para ella.

221. En este punto, resulta necesario atender a lo dispuesto por los artículos 4, tercer párrafo y 7 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que disponen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal. -*
> *(…)*
> *El recinto del Ayuntamiento es inviolable; **toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él**, **salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal**, o en su ausencia por el secretario fedatario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello."*
>
> *"ARTÍCULO 7.- Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- **El Presidente Municipal**, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:*
> *(…)*
>
> *II.- **Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal,** así como de todo el personal adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y tendrá la facultad de nombrar y remover a sus titulares, al personal*

administrativo y demás servidores públicos, salvo las excepciones que marque esta Ley;
(…)"

222. Por su parte, el artículo 20 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tijuana, establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 20.- **De la Policía Municipal**. - En el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y **estará bajo el mando del Presidente Municipal**, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal."*

223. De los trasuntos se advierte que la jefatura superior y de mando de la policía municipal pertenece a la persona titular de la presidencia municipal, misma que está autorizada para otorgar acceso a otras fuerzas públicas que no estén a cargo del propio Ayuntamiento. La anterior facultad, con independencia que pueda delegarla o auxiliarse de otros servidores públicos bajo su mando.

224. Además, si bien es cierto que, como lo señala el TJEBC, el derecho de reunión contemplado en el artículo 9 de la Constitución General, debe ejercerse de manera pacífica y sin proferir injurias ni amenazas, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se desprende que en los días 27, 29 de junio, o 7 de julio, todos del 2023, los manifestantes o el denunciante hayan injuriado o amenazado a la entonces Presidenta Municipal; y aun cuando en esta última fecha, pudo haberse suscitado alguna situación extraordinaria que desencadenó la intervención de la policía municipal, de la que no obra constancia en autos, es claro que la actuación de los elementos de seguridad pública municipal, evitó que se colocará a la denunciada en una situación de grave vulnerabilidad o desventaja frente a los manifestantes, pues dicho cuerpo de seguridad se encuentra bajo su mando[37] y pudo resguardarla.

[37] Como lo establece el artículo 20 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tijuana.

225. Mas aun, la oposición que de manera pública sostenía el quejoso con la denunciada queda evidenciado con lo advertido en el Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC69/11-08-2023 dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2023, relativo a la intervención que hizo el denunciante en el Congreso Local:

5. https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/972047790705735, al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social "Facebook", por la cuenta "Sergio Moctezuma", con fecha de 6 de julio, con una duración de 06 minutos con 13 segundos, publicado con el texto: *"El día de hoy presenté ante el Pleno del Congreso del Estado de Baja California un POSICIONAMIENTO para hacer del conocimiento de la Asamblea la petición realizada a la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Lic. Monserrat C., para que escuche y atienda y el llamado de las Colonias Buenos Aires Norte, Genaro Vázquez (Tecolote tercera sección) e Infonavit La Mesa, para expresar las inquietudes en relación a la problemática que impera en materia de Servicios públicos municipales y construcciones irregulares, encontrando de manera conjunta una solución pronta, eficaz y eficiente y se respete la fecha y hora para atenderlos en la Ciudad de Tijuana, Baja California fijado por la Alcaldesa".* Al reproducir el video constaté el contenido siguiente:

CAPTURA DE PAN TALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa en la parte superior el texto: "*PRESENTA DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA POSICIONAMIENTO CON UNA PETICIÓN REALIZADA A LA ALCALDESA DE TIJUANA PARA QUE ESCUCHE A LOS CIUDADANOS",* en la parte inferior se lee: *"ADEMÁS EXPRESÓ: ¿QUÉ PECADO HEMOS COMETIDO LOS TIJUANENSES PARA MERECER UNA PRESIDENTA MUNICIPAL EN TIJUANA SIN ESCRUPULOS?* Así mismo, se observa al centro, a una persona del sexo masculino, de complexión delgada, cabello corto oscuro, vistiendo un traje azul, quien se aprecia de pie frente a un atril.

226.

AUDIO
Voz persona descrita en imagen: Honorable asamblea, el suscrito Sergio Moctezuma Martínez López, diputado integrante de la vigésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Baja California, me permito presentar ante esta honorable asamblea, el siguiente posicionamiento al tenor de las siguientes consideraciones. Miren, compañeros quiero hacer una serie de reflexiones y de manera muy puntual, a ustedes manifestarles que es nuestra obligación constitucional impulsar las gestiones de nuestros representados, y ustedes deben de saber que hace escasamente unos días sucedió un episodio muy desafortunado en la ciudad de Tijuana, donde fuimos víctima, de parte de la alcaldesa Montserrat Caballero, de actos de represión, del envío de un grupo de choque para simplemente ofendernos y agredirnos físicamente. Ustedes deben de saber que un servidor recibí peticiones de algunas comunidades en la ciudad de Tijuana, de Infonavit la mesa, del tecolote y dos peticiones del buenos aires norte. El tratamiento que siempre le había dado es prácticamente presentamos las peticiones, les ayudamos a los ciudadanos a presentarlas, y posteriormente las impulsamos. Toqué la puerta con el secretario de desarrollo urbano del ayuntamiento de Tijuana, Juan Enrique Bautista, no tuvimos éxito, posteriormente le tocó la puerta a la alcaldesa Montserrat Caballero, a través de mensajes de texto informándole que su secretario simplemente estaba guardando silencio, nos ignoró. Los vecinos me manifiestan Diputado Moctezuma ¿Qué vamos a hacer? Bueno deben de ustedes de conocer que la alcaldesa simplemente no nos quiere atender, menos los servidores públicos que tienen esa responsabilidad y entonces me preguntan y ¿Qué hacemos? Lo que ustedes consideren, ¡ah! Pues vamos a manifestarnos. Y así las cosas compañeras diputadas y compañeros diputados, les manifiesto a ustedes que el pasado martes 27 de junio, nos manifestamos de manera pacífica en el ayuntamiento de Tijuana, para solicitar que la alcaldesa nos escuchara, simplemente que nos escuchara, llegamos ese día a las 11 de la mañana guardó silencio, nos retiramos a las 7 de la tarde, no nos atendió nadie, entonces, el siguiente paso los vecinos determinan encadenarnos, para el próximo 29 de junio, y así sucedió. Llegamos a la oficina de la presidencia municipal de Tijuana, donde despacha la alcaldesa Monserrat Caballeo, y nos encadenamos, pero ¿Cuál es nuestra sorpresa? Que la alcaldesa envía un grupo de choque, a unos gatilleros pseudo comunicadores Víctor Lagunes Peñaloza, y Viridiana Román, pues prácticamente a agredirnos y lo demás ya lo conocen ustedes, ahora bien, es por ello, que este día vengo a ustedes a expresarles lo siguiente, en Tijuana, y así lo afirmo tenemos un gobierno de ocurrencias, abrigado por la sombra de la corrupción y ahí está Montserrat Caballero y Miguel Ángel Lujanda. Un Gobierno, el de Montserrat, retrograda, y censurador de medios de comunicación. Cuando se había visto que en un modelo de gobierno municipal se cederían los derechos de nombre e imagen de una alcaldesa a una empresa privada “Badabun”, para que censure a los medios de comunicación, que no son afines a ella y, por supuesto al paupérrimo gobierno que está desarrollando. Solo en Tijuana sucede esto, porque lo estamos permitiendo. Bueno, yo aquí les manifiesto que tenemos que generar una gran alianza, el pueblo de Tijuana, los medios de comunicación y nosotros como representantes populares porque si no hacemos algo y no actuamos Montserrat

AUDIO
Caballero, una mujer sin conciencia y sin un ápice de compromiso de vocación, de servicio al pueblo, pues simplemente, así como a un servidor lo reprimió lo censuró, seguramente le tocara el turno a otros compañeros que tienen otras peticiones. Y expresó lo siguiente, para hacer mi cierre y la conclusión de mi intervención; ¿Qué pecado hemos cometido los tijuanenses para mecer en este caso a una presidenta municipal de Tijuana sin escrúpulos? Como representantes populares tenemos un mandato constitucional obligados a cumplir y con el decoro y honor también es importante que si no podemos con nuestra alta responsabilidad pública, porque no tenemos la vocación de servicio o simplemente porque no tenemos la capacidad, es más digno salir por la puerta de enfrente pidiendo licencia y separándonos de nuestros encargos antes de que el pueblo se encargue de ello y nos obliguen a salir por la puerta de atrás, y debe de saber Montserrat Caballero que no van a ser las únicas peticiones que vamos a impulsar, nos falta todavía un año y dos meses para continuar nuestro encargo y nos seguirán llegando más peticiones, y, ¿Qué creen? Ya para hacer el cierre de mi conclusión. He platicado con algunas compañeros y compañeros diputados también de Tijuana, y resulta que también ellos están recibiendo este trato incorrecto, este trato insensible porque no les están permitiendo impulsar las peticiones de sus representados en los distritos que ellos están representando como diputados. El llamado es para Montserrat Caballero que tiene que ser más sensible y tener mayor conciencia, eso es lo correcto en un representante popular. Gracias, muy amable diputado presidente es cuánto.

227. Así, dadas las múltiples críticas que realiza al ejercicio del cargo de la otrora Presidenta Municipal, aun cuando se trata de un posicionamiento que presentó ante el Pleno del Congreso Local y pudiera estimarse protegido por la inviolabilidad parlamentaria; pone de manifiesto un encono hacia la denunciada.

228. En ese sentido, el conflicto entre ambas partes también se evidencia con las acusaciones que hace la denunciada y que constan en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023; criticando la persona del denunciado y cuestionando presuntos actos ilegales cometidos por el mismo; los cuales, no obstante, también se enmarcan en el contexto del debate político, y se desarrollan más detenidamente en el siguiente apartado.

229. Por lo mismo, dadas las acusaciones reciprocas realizadas entre ambas personas, otrora servidoras públicas, se estima que deben tener mayor tolerancia en las expresiones que se atribuyen el uno al otro; sin que ello implique, en el caso, que alguna de las partes se haya situado en una situación de ventaja o dominio sobre la otra.

d. Actos cuya finalidad u objeto dañan la dignidad o la imagen pública

230. En atención al criterio de Sala Superior, que señala que la violencia política es de una entidad mayor a la sola obstrucción al cargo, ya que se busca lesionar la dignidad humana a través de diversos actos encaminados a ese fin; también resulta necesario analizar las manifestaciones emitidas por la denunciada en el evento de 8 de julio de 2023.

231. Es el caso que, un día posterior al retiro forzado de las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana, la denunciada Monserrat Caballero Ramírez profirió diversas expresiones para Sergio Moctezuma Martínez López, mismos que, pese a no actualizar calumnia electoral al no vincularse con proceso electoral alguno, aún son susceptibles de análisis dentro de distinta infracción, ya que, es de explorado derecho que un mismo hecho puede ser analizado atendiendo a los elementos y particularidades propias de una u otra infracción electoral, a partir del principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones de las autoridades, máxime cuando se denuncia de forma paralela.

232. Al respecto, debe decirse que la SCJN tratándose del derecho a la libertad de expresión, la pluralidad de sus fundamentos se refleja en las garantías que el sistema jurídico ha establecido para protegerlo. En lo que se refiere a las garantías judiciales, por ejemplo, la Primera Sala de la SCJN ha adoptado un “sistema dual de protección”, que consiste en brindar una protección a este derecho que responda a los fundamentos que en cada caso estén comprometidos: cuando el ejercicio de ese derecho tiene relevancia para bienes públicos como la democracia por ser la información relevante para el debate público, por ejemplo, debe brindarse una protección mayor a este

derecho vis a vis otros derechos que pudieran entrar en conflicto (como el derecho a la privacidad de personas públicas o personas privadas de relevancia pública); y cuando en el caso no estén en juego aspectos de interés para el debate público, sino sólo cuestiones relacionadas con la autonomía privada de las personas, no puede atribuirse un peso especial a la libertad de expresión en relación con otros derechos con los que pudiera entrar en conflicto, como la dignidad, el honor, la privacidad o la igualdad.[38]

233. De ahí que la SCJN ha advertido que el derecho a la libertad de expresión (en sus vertientes individual y social o colectiva) tampoco es absoluto, pues constitucional y convencionalmente admite restricciones; y tal derecho encuentra su límite en el respeto a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, el discurso de odio, la provocación de delito, y el orden público, de manera que su ejercicio excepcionalmente puede verse restringido por la imposición de responsabilidades ulteriores conforme a las condiciones que imponga la ley acorde con el texto constitucional, los ordenamientos convencionales, y en interpretación de ellos, la jurisprudencia.

234. Por ende, sobre la base de que ese derecho fundamental subsiste tanto en las relaciones particular-Estado como en las relaciones privadas, en la obligación estatal de respetar, promover, proteger y garantizar su ejercicio, deben dimensionarse no sólo los deberes que la Constitución expresamente impone a las autoridades del Estado para hacer posible su ejercicio y los que resulten exigibles para ese fin en determinadas situaciones, sino también los estándares bajo los cuales puede ser restringido o su ejercicio puede ser privado de protección constitucional.

235. En el entendido que una excepción a la protección constitucional y convencional en el ejercicio de esos derechos, sólo podría estar sustentada, según se ha precisado, en los límites reconocidos a esos derechos fundamentales; **cualquier excepción o restricción debe ser examinada con cautela, y decidida en forma fundada y**

[38] AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4865/2018.

motivada conforme a las circunstancias de cada caso (debe superar un test de proporcionalidad en sentido amplio), para no limitar en forma injustificada el pleno goce de derechos humanos, pues la SCJN ha sostenido que *"por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas"*.[39]

236. Ahora bien, se procede al análisis estricto y cauteloso de las manifestaciones insertas en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023,** lo cual se realizará con perspectiva intercultural y de género:

> *"…Porque resulta que hace tres semanas, hace tres semanas un diputado ha estado acosándome, acosándome y les voy a comentar por qué. Hay un grupo de artesanos que descubrimos, un grupo de quince artesanos que este diputado que este diputado les cobra piso. Les cobra piso. Y les voy a decir quienes, ¿saben quien es este diputado? (Voz de la multitud: ¡No!) Sergio Moctezuma. (Gritos de la multitud) Primero, ojo, traicionó a Morena y nos dejó, nos dejó por nuestro hermano el PT, porque nosotros hemos apoyado y seguiremos apoyando las bases del PT, el problema es que quiere hablar conmigo en privado, porque quiere pedirme que no lo denuncie por la extorsión a nuestros hermanos artesanos y lo vamos a denunciar, lo vamos a denunciar. (Aplausos y ovaciones) Tiene cuatro semanas en sus redes sociales sin trabajar, solo diciendo Montserrat me sacó la lengua, Montserrat me piso el dedo gordo del pie, no. Que sea hombre, que sea hombre y que afronte su*

[39] LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso **que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas**, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. (Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Página: 237).

extorsión con los artesanos, con los empresarios. Como en un video llama a una mujer perra, porque así esta el video. Que afronte como hombre. El día de ayer, el día de ayer fue a buscarme con un grupo de ciudadanos, quite a los delegados de las delegaciones para ponerles módulos a los ciudadanos y no dejo que los atendiéramos. Dice quiero que la alcaldesa me atienda, llegue y le dije aquí estoy vamos a hablar, no quiso. Y para las seis de la tarde, cuando el municipio se cerró, ya se había acabado su manifestación y rompió las puertas de mi oficina. Puertas del ayuntamiento, las externas y las de mi oficina, puertas que ustedes pagan, que ustedes pagan, porque me van a costar veinticinco mil pesos de reparación. A una de las señoras aquí presentes la empujó. Todo documentado. A la señora la pateo y tenemos los videos. A lo que voy, que vergüenza, que vergüenza que como ven que yo si trabajo, que yo si estoy con la gente, se quieran colgar de nuestro trabajo. Lo mas importante, y se los tengo que decir, si un diputado, un regidor, un ciudadano daña los inmuebles del ayuntamiento van para afuera, las manifestaciones pacíficas, nunca las detenemos. A las mujeres las dejamos marchar, que rayaran los edificios, pero nunca dentro del edificio. No podemos permitir eso. Lo sacamos de la mano, nunca con violencia excesiva, y dice, la presidenta me lastimó, y ¿los artesanos a los que les has robado? La señora que golpeaste. Pero bueno, el punto es ese. Yo solo quiero pedirles un favor, sigamos trabajando, ayudemos a nuestro presidente a seguir trabajando, nuestro presidente no tiene quien le ayude. Yo me pregunto, ¿Dónde estuvo este diputado y su grupo cuando quemaron los vehículos en Tijuana? ¿Dónde estuvo? En su casa, como el cobarde que es. Donde estuvo cuando quemaron el bar en Mexicali, frente a sus ojos, frente a los ojos de las madres de los desaparecidos, donde estuvo este diputado, ahí se debió encadenar, ahí estuvo escondido. Le pedimos 200 mil pesos para ayudar al consorcio de los desaparecidos, 200 mil pesos yo, 200 mil pesos el, de su gestión social, y dijo que no, que no tiene. Esperamos el siguiente mes, y el dijo que no. Donde estuvo el cuando los edificios en Tijuana se estaban cayendo, ¿Dónde? Escondido. Y si llevo niños a encadenarse, llevo niños a encadenarse, yo les pregunto a ustedes, ¿Por qué no llevo a sus hijos? ¿Por qué no llevo a sus

hijos? Porque los hijos de ustedes no valen y los hijos de él ¿sí? Aquí en Baja California y en Tijuana todos los niños valen, todos. Y ahora que lo exhibí, llora porque lo sacamos de la mano del palacio que quiere destruir, de la mano ni siquiera empujones porque es un cobarde. A mí, un cobarde que no va evitar que sigamos trabajando. Y hoy, quería aprovechar la situación para que entren a las redes de él, y difundan que es un cobarde, y que a quien se meta al palacio municipal a romper las instalaciones que son sus instalaciones lo vamos a sacar. Lo vamos a sacar. A quien golpee a nuestras señoras ciudadanos como las que golpeo ayer, lo vamos a sacar. Pero bueno, ya no los quiero interrumpir con esa gentuza, solo quería que supieran que las puertas del ayuntamiento están abiertas para todos ustedes, porque ustedes son los que valen en esta ciudad. Y a mí, si los políticos no están conmigo, pues cuando estuvieron, si los que me dieron el voto fueron ustedes. (múltiples aplausos y ovaciones) muchas gracias. Y vamos a seguir trabajando, muchas gracias. Saben una cosa, dicen que los políticos de Baja California no están conmigo, esta el presidente con su servidora, está la ciudadanía con su servidora, que mas necesito. Pero bueno, ya no los interrumpo mas hace mucho calor, aquí están los módulos, aquí esta nuestra gente, aquí están nuestros niños que son tan valiosos como mi hijo. Mi hijo es tan valioso como los suyos y jamás permitiré que un tipejo como ese vuelva como Sergio Moctezuma, vuelva a encadenar niños que no son los suyos, eso fue una bajeza que no vamos a permitir. Mi respeto para todas las demás autoridades, pero hoy pintamos nuestra raya, con ese personaje. Muchas gracias".

237. Así, partiendo del reconocimiento a la particular situación de desventaja en la cual históricamente se ha encontrado las mujeres, así como las desventajas sociales derivadas de la raza, etnicidad y de las condiciones sociodemográficas de la denunciada; se considera que tales expresiones únicamente expresan diversos juicios de valor, hechos a título personal, para referirse a Sergio Moctezuma Martínez López; y aun cuando pudieran considerarse fuertes, álgidas o incluso incómodas, se encuentran inmersas en la crítica hacia las funciones públicas del otrora diputado, y las

utiliza para cuestionar su actuar vinculado a temas de incidencia en la vida pública del estado.

238. También se advierte que en las expresiones obrantes en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023 se acusa al denunciante de diferentes conductas que pudiesen constituir infracciones a la ley, pero aun cuando pudieran constituir indicios, **no resultan aptas para acreditar tal extremo**, dado que la presente resolución se encuentra acotada a determinar si la denunciada incurrió o no en responsabilidad respecto de las conductas que le atribuye el quejoso, no a la inversa; por lo que analizar diversas conductas que la denunciada atribuye al otrora diputado local, implicaría variar la litis.

239. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral por parte de la denunciada la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".[40]

240. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información**. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas**

[40] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

241. Por tanto, se estima que las expresiones utilizadas por la denunciada en el evento en cuestión, únicamente se encaminan a informar a la ciudadanía cuestiones de interés público para la formación de un criterio respecto al actuar del servidor público, cuestión que se ampara bajo la tutela del derecho a la libertad de expresión; pues como lo ha determinado la SCJN, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**.

242. Por otro lado, se advierte que las manifestaciones relativas al presunto cobro de cuotas a los comerciantes artesanos que se desprenden del video visible en la plataforma, YouTube, en la página electrónica Tijuana Noticias, bajo el título: "SERGIO MOCTEZUMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS", así como en el diverso video subido en la plataforma Facebook, en la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título "SERGIO MOCTEZUMA ACUSADO DE EMPUJAR A MUJERES PARA ENTRAR A PALACIO MUNICIPAL"; aunque no guardan relación directa con los hechos denunciados, sirven para esclarecer porqué la denunciada emitió las expresiones del 8 de julio del 2023 en el evento "Jornada de Bienestar".

243. De manera que tales medios probatorios, al consistir esencialmente en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, esto es sobre una presunta extorsión por parte del denunciante a un grupo de vendedores de artesanías, así como que el otrora diputado empujó a una señora para ingresar al palacio municipal de Tijuana; sin embargo, no resultan aptos para acreditar o desvirtuar conducta ilícita alguna, dado que, al tratarse de notas aisladas sobre las que no existe certeza sobre la veracidad de los hechos consignados en ellos, únicamente permiten a esta autoridad calificarlas como indicios simples, en términos de lo que dispone la Jurisprudencia 38/2002 de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

244. Sucede lo mismo con la nota publicada en el portal Plural.mx – Periodismo & Opinión Pública, con fecha del 7 de julio, titulado: "*DESALOJAN CON VIOLENCIA AL DIPUTADO MOCTEZUMA;* dado que, si bien se puede advertir que el denunciante fue sujetado por oficiales de policía, presuntamente con la intención de desalojarlo del Palacio Municipal de Tijuana, lo cierto es que no existen elementos de prueba adicionales, ya sea otras notas periodísticas o algún informe de autoridad, que permita esclarecer el motivo por el que intervino el cuerpo de seguridad pública municipal en la manifestación de ese día y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el desalojo del otrora diputado.

245. Es decir, a partir de las notas periodísticas que dieron cuenta de tales acontecimientos, únicamente puede corroborarse que entre el quejoso y la denunciada pudo existir un conflicto originado por el desempeño de los cargos que ostentaron como servidores públicos, por lo cual debe existir un margen de tolerancia mayor en las expresiones que, respectivamente, se atribuyen el uno al otro.

246. Por tanto, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditado que se trate de una serie de actos que busquen lesionar los derechos político-electorales del legislador quejoso en el ejercicio del cargo, ya que se trata manifestaciones que, aun siendo insultantes, en algunos casos, y relacionarse con el ejercicio del cargo, corresponden a actuaciones de las que no se advierte de qué forma podrían buscar el impedimento en el ejercicio de sus funciones.

247. Por otra parte, en lo que refiere a la violencia institucional, cabe precisar que esta categoría, que se utiliza para juzgar **violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado,** no es aplicable al caso concreto, porque en este asunto, si bien existe el despliegue de una facultad o competencia de ejercicio del poder público a cargo de la policía municipal de Tijuana, su actuar no puede atribuirse a la denunciada; y aun cuando en el evento de 8 de julio del 2023 expresa estar enterada del desalojo del diputado, se trató en todo momento de expresiones a título

personal de dicha servidora pública, pero no de órganos del Estado desplegando sus facultades y competencias de poder público para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos del denunciante.[41]

248. Con base en lo anterior, se concluye que, en el caso, no se obstaculizó ni se buscó obstaculizar el goce y ejercicio de los derechos humanos del quejoso, pues aun cuando las expresiones denunciadas pudieran estimarse chocantes y ofensivas, estas se emitieron dentro de los límites constitucionales de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

III. Responsabilidad del denunciante en los hechos acaecidos el 7 de julio de 2023.

249. De conformidad a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución General, todas las resoluciones deben dictarse de forma completa o integral, es decir, refiere al principio de exhaustividad. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

250. En ese sentido, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, **debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

251. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

252. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

[41] Criterio consistente con lo resuelto en el SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS.

253. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.[42]

254. Por otro lado, como se señaló en el apartado del marco normativo, existe la figura de la suplencia de la queja deficiente, cuya finalidad es compensar desventajas procesales que deriven de las circunstancias desfavorables de la persona en lo cultural, económico o social. Cuando tales desventajas dan lugar a una argumentación jurídica deficiente, la suplencia de la queja evita que se produzca una violación de mayor entidad que deje a la persona en estado de indefensión.

255. De manera que, lo determinante para aplicar la suplencia de la queja es la suma de circunstancias desfavorables en las que una persona tiene que enfrentar un juicio. Por tal motivo, partiendo de un enfoque interseccional, dada la condición de mujer indígena de la denunciada, tal figura resulta aplicable en el presente asunto a fin de equilibrar el proceso; pero la misma no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte denunciada, o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.[43]

256. Inclusive la Sala Superior ha sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les

[42] Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.
[43] Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional.[44]

257. Sin embargo, el máximo tribunal en la materia también ha sostenido en forma reiterada, que **una vez establecido el objeto del proceso no es posible modificarlo por algún medio procesal**, esto es, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que excedan la litis y que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de quien promueve.[45]

258. Además, si bien es cierto, la autoridad electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable; **también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones**, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

259. Por lo anterior, en el presente caso, respecto de los hechos acaecidos el 7 de julio de 2023, se estima que no existen elementos para determinar la responsabilidad del denunciante, dado que las pruebas técnicas ofertadas por las partes que dan cuenta de los hechos materia de análisis se calificaron como indicios simples, que no son aptos para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en particular sobre la intervención de la Policía Municipal, y no es posible concatenarlos con algún otro

---

[44] Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[45] Esto encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XXXI/2001 de rubro: "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

elemento que obre en el expediente; y valorar nuevas alegaciones que no fueron tomadas en cuenta durante la sustanciación del procedimiento implicaría introducir elementos ajenos a la controversia.

260. Adicionalmente, en el caso, se da la limitación a la suplencia total de los hechos de que se adolece la denunciada, cometidos presuntamente por el quejoso, en atención a que **no resulta posible modificar el objeto del proceso, es decir, resolver alguna cuestión adicional a la presunta violencia política e institucional que se atribuye a la denunciada**, el cual fue establecido desde los acuerdos de admisión y emplazamiento[46]; pues hacerlo implicaría variar la litis en perjuicio de las partes y además, que esta autoridad sustituyera o subrogara las facultades de la denunciada para interponer las denuncias correspondientes; así como suprimir la carga procesal que tiene de probar sus afirmaciones.

261. En suma, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditada alguna conducta ilícita cometida por el legislador quejoso y tampoco que se hayan vulnerado sus derechos político-electorales, ya que se trata simples expresiones, que aun resultando fuertes, álgidas y chocantes, y que refieren al desempeño del cargo público que ostentaba, no se advierte de qué forma podrían buscar el impedimento en el ejercicio de sus funciones; por lo que la infracción materia de análisis deviene inexistente.

262. Finalmente, en atención a los efectos de la sentencia dictada por el TJEBC, el 14 de febrero de 2025, se deberá vincular a la **Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** para su conocimiento de la presente determinación, en virtud de haber quedado sin efectos la vista dada por este Consejo General, en el punto resolutivo cuarto de la resolución **IEEBC/CGE06/2025**. Lo anterior, para los efectos conducentes.

[46] De 21 de septiembre de 2023 y 10 de octubre de 2023, respectivamente.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

263. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

264. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de **violencia política e institucional** atribuida a Monserrat Caballero Ramírez, en términos del considerando **quinto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Queda intocado el resto del contenido de la resolución **IEEBC/CGE06/2025**, excluyendo lo que ha sido materia de modificación.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente determinación con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California el cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **JC-08/2025** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente determinación.

QUINTO. Notifíquese a la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la presente determinación.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. En términos del considerando **séptimo**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue **aprobada** durante la 15a sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 7 de marzo de 2025; por **votación unánime de 6 (seis) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES	**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**
CONSEJERO PRESIDENTE	SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: UAxoT5Eny8RGAux6vedKHAkPLHodgYNpUhvHnz7Vcxo=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ
MORALES
Fecha: 2025-03-07 20:20:01
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
RAUL GUZMAN GOMEZ
Fecha: 2025-03-07 20:07:55
Razón: Aceptación